



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

---

---

“LA IMPORTANCIA DE QUE LOS JUECES DEL  
REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL LLEVEN  
A LA PRÁCTICA LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.”

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**GUILLERMINA LÓPEZ AMADOR**



ASESOR:  
MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS, quien me ha dado la gran dicha de ver realizados uno de mis más grandes sueños.

A Él que con su amor y bondad infinita me ha dado las fuerzas suficientes para superar las adversidades, a Ti Padre Celestial.

Gracias

A mi mamá Guillermina y a mi papá Javier, quienes con su amor, esfuerzo y dedicación han logrado sacarnos adelante.

Les doy gracias por sus valiosas enseñanzas, su apoyo incondicional, los quiero, admiro y los respeto.

A mis queridos hermanos, Ivonne, Javier, Karen, Brenda y Sarai; quienes dan un grato sentido a mi vida, amigos entrañables, mis confidentes quienes me han demostrado que cuento con ellos tanto en los triunfos como en las desventuras.

Gracias por ser y estar.

A mi mamá Paulita, quien con su dulzura ha estado ahí procurándome cariño sincero y cuyos brazos encierran la ternura con la que se ha dedicado a cuidarme desde que nací.

A mis tíos Francisco Javier y Sara María les agradezco por todos sus consejos y su apoyo a lo largo de mi vida, a mis primos Javier y Azalea por su apoyo en todo momento, por sus palabras de aliento, compartir conmigo sus bendiciones.

A mi primo Guillermo, quien me ha enseñado a dar siempre lo mejor de uno mismo y quien fue un apoyo excepcional para la realización de este trabajo

A la Mtra. Diana Selene García Domínguez, excelentísima persona, de una gran calidad humana en quien encontré más que el apoyo de una asesora, encontré a una amiga, que espero conservar toda la vida.

A mis amigos, gracias por su apoyo y por estar aquí en este momento tan importante en mi vida

A la FES Aragón, a la Universidad Nacional Autónoma de México, mi casa de estudios de la cual me siento orgullosa de formar parte.

**“LA IMPORTANCIA DE QUE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL  
EN EL DISTRITO FEDERAL LLEVEN A LA PRÁCTICA LAS  
CAPITULACIONES MATRIMONIALES”**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN.....I**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONCEPTOS Y GENERALIDADES**

1.1	Matrimonio.....	1
1.1.1	Formas de Matrimonio.....	4
1.1.2	Requisitos para contraer Matrimonio.....	6
1.2	Clasificación del Régimen Patrimonial del Matrimonio.....	16
1.2.1	Concepto.....	16
1.2.2	Sociedad Conyugal.....	18
1.2.3	Separación de Bienes.....	22
1.3	Capitulaciones Matrimoniales.....	23
1.4	Divorcio.....	27
1.4.1	Tipos de Divorcio.....	32

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO DE LAS  
CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

2.1	Derecho Comparado.....	39
2.1.1	España.....	39

2.1.2	Francia.....	48
2.1.3	Argentina.....	53
2.1.4	México.....	57
2.2	Marco Jurídico.....	61
2.2.1	Código Civil Federal.....	61
2.2.2	Código Civil para el Distrito Federal.....	69

## **CAPITULO TERCERO**

### **LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO REQUISITO IMPRESCINDIBLE PARA CONTRAER MATRIMONIO**

3.1	Importancia de la elaboración de Capitulaciones Matrimoniales.....	76
3.2	La falta de formulación de Capitulaciones Matrimoniales.....	78
3.2.1	Por parte de los jueces del Registro Civil.....	82
3.2.2	Por parte de los contrayentes.....	84
3.3	Consecuencias que trae consigo la falta de Capitulaciones Matrimoniales.....	85
3.3.1	La incorrecta repartición de bienes en el Divorcio por falta de Capitulaciones Matrimoniales.....	87
3.3.2	Afectación del patrimonio de los cónyuges en caso de deudas.....	89
3.4	Propuestas para una mejor regulación y aplicación de las Capitulaciones Matrimoniales en el Distrito Federal.....	91
3.4.1	Implementación de cursos de actualización a jueces del Registro Civil.....	98
3.4.2	Difusión a través de los diversos medios de comunicación sobre la importancia de otorgar Capitulaciones Matrimoniales.....	101
3.4.3	Palestras prematrimoniales relativas a la instrucción de los contrayentes respecto a la forma e importancia de otorgar Capitulaciones Matrimoniales.....	102
3.4.4	Imposición de sanciones a los Jueces del Registro Civil que omitan el requisito del otorgamiento de Capitulaciones Matrimoniales.....	104

<b>CONCLUSIONES</b> .....	108
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	111
<b>APÉNDICE</b> .....	117
<b>ANEXOS</b> .....	123

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad demostrar la necesidad imperante de que los contrayentes otorguen capitulaciones matrimoniales, de tal suerte que los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal supervisen el otorgamiento de las mismas con apego a las exigencias que la ley contempla para su cumplimiento.

Esto contribuirá a crear conciencia en la población en general sobre la importancia que reviste el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, puesto que la conducta que a la fecha toman los jueces en relación a este acto, hacen que en la práctica su otorgamiento se reduzca a la firma de un formato, que no reúne los requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal contempla al respecto.

La conducta del servidor público, es de apatía en relación a las capitulaciones matrimoniales, siendo este un requisito indispensable para contraer matrimonio lo cual trae como consecuencia que en la práctica, se reste la trascendencia que dicho convenio tiene para los contrayentes, terminan por caer en el desinterés total.

El hecho de que los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal no supervisen la formulación de capitulaciones matrimoniales, trae consigo diversas secuelas que perjudican la esfera jurídica de los cónyuges, mismas que pueden ser, la equivocada elección del régimen de administración de sus bienes, la afectación de su patrimonio en caso de deudas, una incorrecta repartición de bienes en caso de divorcio, entre otras.

Debemos dejar claro que cada una de las consecuencias originadas por esta causa puede traer aparejada el deterioro o bien el quebrantamiento total de la relación marital, puesto que, una de las principales bases de la estabilidad de una familia es su economía y al verse esta afectada produce los efectos más

inhóspitos que pudiésemos imaginar, puesto que ni los lazos de amor han podido rescatar a muchos matrimonios que caen en estos supuestos y muchos de estos males pudieron haberse evitado con la celebración de capitulaciones matrimoniales.

Consideramos necesario que los jueces del Registro Civil lleven a la práctica las capitulaciones matrimoniales, puesto que, los contrayentes al casarse no reflexionan el hecho de que en un futuro su relación por diversas situaciones no subsista o bien que por algún suceso su patrimonio se vea perjudicado, sabemos bien que en la sociedad en la que vivimos, es mal visto que se traten cuestiones económicas al casarse, pues se supone que la base es el amor, aunado a esto el desconocimiento que respecto al hecho de otorgar capitulaciones se tiene.

Es por ello que los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal deben de cumplir con su obligación de orientar a los contrayentes acerca de la trascendencia que tiene para su vida matrimonial el celebrar capitulaciones matrimoniales, además de auxiliarlos en su redacción, o en su caso, redactarlas, para que dicho supuesto se aplique, proponemos al respecto desde cursos de actualización para funcionarios, palestras prematrimoniales, difusión en medios masivos de comunicación , hasta la creación de un artículo que prohíba el uso de formatos que carezcan de los requisitos indispensables que la ley contempla y una sanción a los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal que sigan con esta tradición tan soez que perjudica rotundamente a los futuros cónyuges.

Con esto se procura crear una conciencia general y principalmente en las partes que participan en la celebración del matrimonio acerca de llevar a la práctica el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales como requisito no solo obligatorio sino exigible para la celebración del mismo.

El presente trabajo de investigación se divide en tres capítulos, cuyo contenido se plasma en la siguiente logística:



El primer capítulo se intitula “Conceptos y generalidades” y hace referencia a los conceptos generales que para el desarrollo de este trabajo resultan trascendentales, como es el concepto de matrimonio, así como, su evolución hasta llegar a ser regulado como en la actualidad, los requisitos que para contraer matrimonio se requieren, acotamos lo referente a la explicación de concepto tales como regímenes patrimoniales, así como el apartado correspondiente a capitulaciones matrimoniales y por último el divorcio y los tipos de divorcios conocidos en la actualidad.

El segundo capítulo se denomina “Antecedentes y marco jurídico de las capitulaciones matrimoniales” en donde se estudia el derecho comparado, en el cual narramos la historia de las capitulaciones matrimoniales conforme a las legislaciones de España, Francia, Argentina y México, desde su origen hasta su actual regulación en los diferentes Sistemas de Derecho. En el mismo capítulo contemplamos el marco legal, tomando como referencia el surgimiento de las capitulaciones matrimoniales, comenzamos con el análisis normativo de estas con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal, su concepto, contenido, momentos y formas de otorgamiento, así como, los regímenes en que se pueden pactar las capitulaciones matrimoniales.

El contenido del tercer y último capítulo de esta investigación versa sobre la trascendencia que tiene el cumplimiento del requisito de celebrar el convenio de capitulaciones matrimoniales, en este capítulo hacemos manifiesta la importancia que reviste esta figura jurídica, como repercute este acto en el matrimonio de los futuros cónyuges, algunas de las consecuencias jurídicas que la falta, omisión e imprecisión de dichas capitulaciones trae en la práctica, además de proponer las soluciones que consideramos adecuadas para ser observadas tanto por los jueces del Registro Civil del Distrito Federal , como por los contrayentes y la colectividad, es por ello que dicho capítulo lleva por título “Las capitulaciones matrimoniales como requisito imprescindible para contraer matrimonio”.

Las técnicas de investigación utilizadas en la elaboración de la presente tesis fueron la documental y de campo; por lo que respecta a los métodos, son el sintético, analítico, comparativo, exegético, deductivo e inductivo todos en forma conjunta para obtener una investigación fructífera.

# CAPÍTULO PRIMERO

## CONCEPTOS Y GENERALIDADES

### 1.1 MATRIMONIO

Al matrimonio se le ha considerado como una institución trascendental, que no solo implica su estudio en el orden jurídico, sino también en el orden moral y social, por lo que, los doctrinarios suman esfuerzos para esclarecer los múltiples problemas que con este se relacionan.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente social; por lo que, a partir de esto y sabiendo que el matrimonio es el punto de inicio para el surgimiento de la familia, trataremos de darle una definición.

Atendiendo a la definición de matrimonio enmarcada en el Artículo 146 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente donde dice que “matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Rafael de Pina Vara dice que el “matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”<sup>1</sup>

Planiol alude respecto al matrimonio que, “es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre si una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. México, Ed. Porrúa, 1991, Pág. 367

Por su parte, Luís Muñoz, en su obra derecho civil mexicano define al matrimonio como “la sociedad civil libremente contraída entre dos personas de distinto sexo para formar una unión plena, perfecta e indisoluble entre ellas, complemento y continuación de la especie y regulada por las leyes civiles.”<sup>3</sup>

Puig Brutau, hace alusión al matrimonio como “el acto solemne, fundado en el consentimiento, pero ajustado a la forma prescrita por la ley, por el que un hombre y una mujer se unen, con igualdad de derechos y deberes, para vivir juntos, guardarse fidelidad, ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.”<sup>4</sup>

Para el autor CICU, “el matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola.”<sup>5</sup>

César Bellucio distingue tres concepciones distintas del matrimonio: “Matrimonio es el acto de celebración.” “Matrimonio es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto.” “Es la pareja formada por los esposos”<sup>6</sup>

De los conceptos citados por Bellucio son solo los dos últimos los que interesan al aspecto jurídico. En primer lugar se trata del acto mismo de la celebración, en un segundo plano se entiende por tal el estado que alude a los contrayentes, mismo que es y será reconocido por la ley civil y el Estado como cónyuges con derechos y obligaciones recíprocos, finalmente hace alusión a la condición de esposo como tal, adquirida en virtud del matrimonio.

Como se desprende de las anteriores definiciones doctrinales señaladas como precedente, y aludiendo a la diversidad de su contenido civil, moral, religioso podemos deducir que el matrimonio se conceptualiza como una institución, sociedad, vínculo indisoluble, pacto, contrato, unión, familia, plenitud de vida,

---

<sup>2</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, México, Ed. José M<sup>a</sup> Cajica Jr., distribuido por Porrúa Hnos. y CIA., 1945, t I, Pág. 305

<sup>3</sup> MUÑOZ, Luís. Derecho Civil Mexicano, Ed. Modelo, México, 1971, Pág. 397

<sup>4</sup> PUIG, Britau, citado por María Laura, VALLETA, Diccionario Jurídico, Ed. Valleta Ediciones, Argentina, 1999, Pág. 458

<sup>5</sup> CICU, citado por Salvador ORIZABA MONROY, Matrimonio y Divorcio. Efectos Jurídicos, Ed. PAC S.A., México, 2002, Pág. 9

<sup>6</sup> BELLUCIO, Augusto César. Derecho de Familia, Ed. De palma, Argentina, 1979, t III, Pág. 283

entre otros, y cuyo efecto jurídico va mas allá de las partes, pues afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes, pues recordemos que la consecuencia del matrimonio es la constitución y preservación de la familia.

En conclusión el matrimonio es el vínculo jurídico, espiritual e indisoluble que regula el derecho de Familia en el cual un hombre y una mujer se unen con la finalidad de cohabitar juntos, procrear hijos y compartir los frutos de acuerdo a la sociedad que decidieron conformar por voluntad propia, estableciendo los derechos y las obligaciones que ambos tienen en virtud del mismo.

Así mismo, cabe mencionar que la doctrina, ha contemplado para la elaboración de su definición aspectos en torno a su naturaleza jurídica. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas acto jurídico, institución y estado general de vida, además se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

📖 Matrimonio contrato, tiene su fundamento en el artículo 130 de la Constitución cuyo contenido es el resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fue el interés por evitar que la Iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución interés que refleja claramente la ideología de la Revolución Francesa.

Por otro lado el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, no así el matrimonio; el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

📖 La teoría del matrimonio contrato de adhesión, explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le oponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

📖 La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que "tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua"<sup>7</sup>

📖 La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, es el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.<sup>8</sup>

### **1.1.1 FORMAS DE MATRIMONIO**

Vistas las complicaciones de asentar una definición de matrimonio, podemos decir que parte de esta problemática se presenta desde sus orígenes, pues, los mismos son difíciles de especificar, dado que se remontan al surgimiento de la humanidad.

La evolución del matrimonio ligada a la evolución de la humanidad, hemos de mencionar que según los estudiosos del tema esta evolución se divide en grupos sociales acordes a la época histórica en las que se marcan ciertas características peculiares, que alude a las diversas formas que ha adoptado el matrimonio.

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa, México, 1971 t. II, Pág. 212

<sup>8</sup> Cfr. Ídem. Págs. 281 al 288

Los autores en su mayoría coinciden en señalar las diversas formas que ha tomado el matrimonio a través de su evolución, siendo las siguientes:

a) PROMISCUIDAD PRIMITIVA. En un principio el hombre vivía en un completo salvajismo, no escapando su vida sexual, lo cual imposibilitaba tener la certeza de paternidad, en consecuencia era la mujer quien se hacía cargo de los hijos, pues esta sabía que era la madre, pero no quien era el padre, esta etapa la marcamos con el nombre de matriarcado, ya que la responsabilidad recae sobre la mujer y esta se encarga de sus hijos, mientras que la única responsabilidad del hombre era luchar contra el medio ambiente, para poder sobrevivir.

Por otra parte, hay otras teorías que dicen que el hombre no vivía en una promiscuidad plena, por el principio de selectividad que aun los animales poseen, pero la promiscuidad sobrepasa de la selectividad.

b) MATRIMONIO POR GRUPOS. En esta etapa la promiscuidad se ve restringida por el respeto al principio de consanguinidad, pero aun así la promiscuidad persiste, pues el principio de paternidad continua oculto, ya que la cenogamia (relación sexual entre un grupo de hombres y un grupo de mujeres, todos los cónyuges son en común) y exogamia (relación que tiene el varón de una tribu con mujeres de otra tribu, con el objeto de no degenerar la especie con problemas genéticos.) las cuales son características en esta época.

c) MATRIMONIO POR RAPTO. La constitución de la familia se forma a través de mujeres raptadas lo cual produjo relaciones monogámicas estables, con sus excepciones, en esta época el hombre ya guarda una exclusividad con la mujer que tomo como botín.

d) MATRIMONIO POR COMPRA. En este el hombre encuentra superioridad sobre la mujer, hay una consolidación de la monogamia (sistema en el cual un hombre no puede ser simultáneamente esposo de varias mujeres, ni la mujer esposa de varios hombres. Un solo hombre para una sola mujer.), además de la autoridad y poder que ejerce el padre.

e) MATRIMONIO CONSENSUAL. Esta forma de matrimonio consiste en la unión de un hombre y una mujer resultado de la libre expresión de su voluntad, lo que da como resultado el complemento a cualquier enfoque social, ético, jurídico, etc., siendo el péndulo de cómo concebimos actualmente al matrimonio.

Este tipo de matrimonio, trae consigo el establecimiento de la forma de concebirse al matrimonio en definitiva respecto a la evolución social por el cual ha atravesado.<sup>9</sup>

### **1.1.2 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Para llevarse a cabo la celebración del matrimonio, en atención a que este matrimonio es un acto formal y solemne, deberán de cumplirse ciertos requisitos para su celebración, por lo que es necesario que los contrayentes se apeguen a las disposiciones legales, sin las cuales el matrimonio no tendría valor.

En el artículo 146 in fine, indica que el matrimonio debe de cumplir con ciertos requisitos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.  
Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Bien, los requisitos que deben de cumplir para la realización del matrimonio, son de fondo y de forma, a fin de tener un mejor conocimiento de ellos se hará un análisis profundo.

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op.Cit. Págs. 276 al 280



Por lo que respecta a los requisitos de fondo, en primer término tenemos la diferencia de sexos, el matrimonio acorde a nuestro Código Civil deberá realizarse entre personas de diferente sexo, hombre y mujer, no permitiendo dentro de nuestro contexto social y jurídico la unión entre personas del mismo sexo, ya que se rompería una de las finalidades que conlleva intrínsecamente el matrimonio que es la de procrear hijos y así constituir, una familia.

Con esto, no queremos decir que forzosamente las personas que contraen matrimonio deberán procrear hijos, a diferencia de la unión de personas del mismo sexo, ya que imposibilitaría el hecho tanto de la procreación de hijos como de la constitución de un núcleo familiar en su más estricto sentido.

Dentro de dichos requisitos se encuentra la edad legal preestablecida para contraer matrimonio, la regulación de la edad, tiene como finalidad en que los candidatos al matrimonio reúnan las aptitudes necesarias para llevar a cabo la relación sexual y la procreación. Tal y como lo señala el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

“Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

Pero existe una excepción a esta regla manifiesta en el mismo numeral, donde señala que los menores de edad también podrán contraer matrimonio siempre y cuando ambos hayan cumplido dieciséis años y que para tal efectos cuenten con el consentimiento de sus padres o en su defecto de su tutor, en el caso de falta, negativa o imposibilidad de alguno de estos, el juez de lo familiar podrá suplir

dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado de acuerdo al caso en específico.

También contempla el hecho de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y lo acredite con el certificado médico al juez del Registro Civil; a petición del padre o de la madre se podrá dispensar este requisito, pero nunca a menores de 14 años.

Otro de los requisitos de fondo, es el consentimiento, es decir, el acuerdo de los contrayentes para la celebración del matrimonio, elemento esencial y de existencia, sin el cual no se podría celebrar el matrimonio.

El consentimiento de los contrayentes deberá de pronunciarse libremente, de forma expresa, incondicional. Este deberá de manifestarse en tres actos; en primer lugar en la solicitud según el artículo 97 fracción tercera del Código Civil, así como en el momento de la celebración de conformidad en el artículo 102 y 103 fracciones IV y VI del Código Civil y por último ha de manifestarse en presencia del juez del Registro Civil. Es decir en lo sucesivo cada uno de los contrayentes declara en forma solemne en el acto de celebración que es su voluntad unirse en matrimonio.

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener...

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio...”

“Artículo 102.- En el lugar, día y hora designado para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en

matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”

“Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar...

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;  
VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad...”

En lo que se refiere a los menores de edad, ya que al poder llevar a cabo la celebración del matrimonio, debe mediar un consentimiento, que de acuerdo con los artículos 149,150,151 y 152 del Código Civil, le corresponde manifestarlo a sus padres o demás personas que a falta de los primeros ejerzan la patria potestad, su tutor y en el último de los casos, como ya se había mencionado en el supuesto de falta o negación, podrá suplir este consentimiento el Juez de lo Familiar.

Los contrayentes deben de tener plena conciencia de la responsabilidad de este acto, además del conocimiento de que al momento de manifestar su voluntad para la celebración del matrimonio, implica que el declarante acepta sin excepción todos y cada uno de los derechos, así como de las obligaciones implícitos en este acto.

Por otro lado, no solo basta con el consentimiento de los contrayentes para la celebración de este acto, es esencial la concurrencia de la voluntad del Juez del Registro Civil, que representa a la autoridad, es decir además de la voluntad de los contrayentes es necesaria la voluntad estatal, ya que se requiere de esta declaración por la solemnidad, característica de este acto, tal y como lo señala CICU” las voluntades de las personas que intervienen en el acto del matrimonio, no serian por si mismas suficientes para tener al matrimonio por celebrado.”<sup>10</sup>

Para terminar con lo relativo a los requisitos de fondo, hemos de mencionar lo relacionado con el requisito llamado ausencia de impedimentos. Bien, los

---

<sup>10</sup> CICU, citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 495.

impedimentos, constituyen prohibiciones cuya violación invalida al matrimonio, estos se encuentran regulados por nuestro código adjetivo en sus numerales 156 al 159 de cuyo contenido se desprenden los siguientes impedimentos:

“Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I.La falta de edad requerida por la Ley;
- II.La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III.El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea directa ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV.El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII.La impotencia incurable para la cópula;
- IX.Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X.Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI.El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII.El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o medico especialista, el conocimiento de los alcances, efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y la manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

“Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.”

“Artículo 158.- Derogado”

“Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.”

Los impedimentos a su vez se dividen en dirimentes e impedientes, en el primer caso este tipo de impedimento es clasificado como grave pues impide que se celebre el matrimonio, y si llegara a realizarse este destruye en su totalidad el vinculo matrimonial, dejándolo nulo, así como los que a continuación se en listan:

- ✎ Parentesco de afinidad en línea directa, sin limitación alguna
- ✎ El adulterio judicialmente comprobado habido entre personas que pretendan contraer matrimonio
- ✎ Atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- ✎ Violencia física o moral para la celebración del matrimonio
- ✎ El matrimonio subsistente con persona distinta con la que se desea contraer matrimonio.
- ✎ Incapacidad natural y legal
- ✎ Parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado

Por su parte los impedimentos impedientes impiden la celebración del matrimonio, pero a diferencia de los dirimentes, desaparecen cuando han sido dispensados, dando ocasión para su verificación, tales como:

Falta de edad requerida por la ley.

El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual

Falta de consentimiento por los que ejercen la patria potestad, el tutor o Juez de lo Familiar

Impotencia incurable para la copula.

Padecimiento de enfermedad crónica e incurable, que además sea contagiosa o hereditaria.

El tutor o curador no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda

Por otra parte, la ley es clara al referirse a las formalidades que hay que cumplimentar para la celebración del matrimonio, como bien señala el último párrafo del artículo 146 de la ley en comento:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

En vista de lo anterior, la ley deja bien claro, que no hay forma alguna de realizarse el matrimonio, sino cumpliendo los requisitos establecidos por ella; a continuación describiremos las formalidades que se deben de realizar para efectos de la realización de este acto.

En primer lugar comenzaremos con aquellos previos a la celebración del matrimonio, se refieren a aquellos trámites que se deben de realizar previamente a la celebración del matrimonio, y cuyos requisitos deberán de presentarse ante el Juez del Registro Civil estos son los relativos a la solicitud, la cual encuentra su fundamento legal en el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal de cuyo contenido es el siguiente:

Nombre y apellidos de los contrayentes, edad, domicilio y ocupación:

Nombres y apellidos de los padres de ambos contrayentes

Constancia de que no existen impedimentos para casarse

Expresión de su voluntad de unirse en matrimonio

Firma y huella digital de los contrayentes.

A dicha solicitud (*Ver Apéndice No.1*), se deberá acompañar la documentación descrita en el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal mismo que se cita a continuación:

“Art. 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogado.
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. El convenio expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas que cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

Por su parte el artículo 70, en su fracción V del Reglamento del Registro Civil, además de los anteriores documentos, prevé la presentación del comprobante de domicilio que declaren los contrayentes.

Una vez requisitada la solicitud de acuerdo a lo señalado anteriormente, se deberán presentar ante el juez del Registro Civil, quien se encargará de cotejar que la información sea válida y en el caso de no encontrar ningún impedimento, ni observación faltante, el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, en el lugar día y hora que se señale para tal efecto.

Los anteriores constituyen los requisitos a celebrarse previos a la ceremonia, ahora nos ocupa la segunda parte los requisitos que se deberán contemplar en el momento propio de la celebración.

Este acto esta lleno de formalidad, por lo que deberemos estar atentos en el momento de la celebración.

De conformidad al artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal, en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes los contrayentes o su apoderado especial.

Acto seguido, el juez del Registro Civil realizará lo siguiente:

- \* Leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado así como las diligencias practicadas.
- \* Les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio.
- \* Les preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio.



- ✱ Al encontrarse conforme los contrayentes, el juez del Registro Civil los declara unidos en nombre de la ley y la sociedad.

Celebrado lo anterior, ahora los contrayentes, ya tienen la calidad de esposos, y con esto, ellos adquieren los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, ambos se procuraran respeto, fidelidad, ayuda mutua, coadyuvaran para el desarrollo de la familia que han creado, podrán tener hijos si es su deseo, ya que en sus manos esta el deber social de la familia.

Posteriormente se levantara acta de matrimonio de conformidad con el contenido del artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

“Art. 103.- Se levantara luego acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los padres;
- IV. En su caso el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, o las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense.
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad.
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- VIII. Derogado
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o si pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirá las huellas digitales de los contrayentes.”

## 1.2 CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Atendiendo a la necesidad de referirnos al régimen patrimonial en relación del matrimonio, consideramos de interés, tener bien claro qué es un régimen patrimonial, su función e importancia respecto del matrimonio.

### 1.2.1 CONCEPTO

El régimen patrimonial es un punto esencial para la celebración del matrimonio, de tal importancia que es considerado como un requisito imprescindible para contraer matrimonio, pues mucho se ha reflexionado “que los bienes de los esposos no pueden ser tratados como los bienes de personas ajenas la una de la otra.”<sup>11</sup>

De acuerdo a la doctrina entendemos por régimen patrimonial del matrimonio “al conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.”<sup>12</sup>

Por otra parte, el régimen patrimonial es considerado por tratadistas clásicos como, “una institución jurídica, que constituye un complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas que hayan sido organizadas por la ley; o bien que deriven de la voluntad de las partes, con objeto de fijar los bienes de los esposos o frente a terceros, en principio de manera inmutable durante el matrimonio o en la época de su disolución.”<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> MAZEAUD HENRY Y LEON, Jean. Lecons de Droit Civil. Ed. Montchrestien, Paris, 1977, Pág. 28

<sup>12</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia. Ed. Oxford, México, 1990, Pág. 85

<sup>13</sup> BONNECASE, Julián. *Traducido por Alonso Figueroa*. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Harla, México, 1993, Pág. 362

Tomando en consideración ambas posturas, con las cuales concuerdo, pues como bien se menciona en la definición de tratadistas clásicos el régimen patrimonial es un complemento ineludible del matrimonio, pues sin el la administración de los bienes quedaría a la deriva, por tanto pienso que de no existir, generaría una irresponsabilidad respecto al bienestar, económico, social e individual de los propios cónyuges y frente a sus descendientes.

En síntesis el régimen patrimonial del matrimonio, es considerado como un conjunto de normas que regulan el aspecto pecuniario tanto en el núcleo familiar, como frente a terceros.

Ambas definiciones aluden a la importancia de la voluntad de las partes, pues son estas las que de acuerdo a su condición de vida, eligen el régimen que les sea mas adecuado o conveniente, pues, de esa decisión depende el futuro patrimonial que estos tengan.

Considerando el suceso de la disolución del matrimonio, el cual, ambos autores contemplan, pues como sabemos la pretensión de los futuros cónyuges es casarse para conformar un vínculo matrimonial duradero, sin dejar de observar que existen diversas circunstancias que pueden terminarlo, lo cual afecta directamente al patrimonio que ambos esposos construyeron, generando conflictos que van desde la forma de repartirse los bienes, el sustento económico de los cónyuges y sus descendientes, sin olvidar las deudas que pudieron haberse adquirido durante la convivencia matrimonial, situaciones que en la actualidad son unos de las mayores conflictos que encontramos en los juzgados de lo familiar.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que en realidad no hay un régimen perfecto, pero esto no deja de lado, lo trascendental que puede ser el hecho de que los cónyuges reflexionen sobre este aspecto, a fin de evitarse conflictos en su vida conyugal de la índole que sea.

## 1.2.2 SOCIEDAD CONYUGAL

Dentro de los regímenes económicos que los novios pueden adoptar se encuentra el de sociedad conyugal, la cual de acuerdo a nuestra legislación nace al celebrarse el matrimonio o durante este y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Se entiende por sociedad conyugal al “régimen que se forma con los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio o que los adquirirán durante el y se rige por las capitulaciones matrimoniales.”<sup>14</sup>

Edgar Baqueiro define a la sociedad conyugal como “un régimen de comunidad absoluta, en la que el patrimonio de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual, ambos son titulares.”<sup>15</sup>

Con base a las anteriores consideraciones, se entiende por sociedad conyugal a uno de los regímenes patrimoniales que la ley contempla para la elección de los pretendientes al momento o posterior a la celebración del matrimonio, en el cual, los esposos convienen en conjuntar los bienes de ambos a fin de crear un patrimonio común.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal regula la sociedad conyugal en sus numerales 183 al 206 BIS, mismos que a continuación se analizarán:

1. Nacimiento. La sociedad conyugal nace al momento de la celebración del matrimonio o durante este, conformándola en su caso los bienes de que sean dueños los otorgantes, (art. 184 Código Civil para el D.F)
2. Requisitos de Constitución. Puede otorgarse en escrito privado, pero al contemplarse la aportación de bienes inmuebles, requerirá escritura pública para su transmisión, misma que será mediante capitulaciones

---

<sup>14</sup> GONZALEZ, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Ed. Trillas, México, 2001, Pág. 90

<sup>15</sup> BAQUEIRO, Edgar. Op.Cit.,Pág. 93

matrimoniales inscritas en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos a terceros.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deberán contener de acuerdo a lo establecido por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad”

3. Suspensión. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 195 y 196 del Código en comento, la sociedad Conyugal puede suspenderse aun existiendo el matrimonio, tal es el caso de los siguientes:

1) Si se declara ausencia de alguno de los cónyuges excepto cuando se haya estipulado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

2) Por abandono por más de seis meses del domicilio conyugal. Cesa el beneficio para quien abandonó desde el primer día el domicilio conyugal. Solo podrá reanudarse por convenio entre las partes.

4. Terminación. Puede terminar la sociedad conyugal, de acuerdo a la legislación civil, en los siguientes casos:

a) Termina con el matrimonio en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del matrimonio o divorcio.

b) Finaliza durante el matrimonio en los siguientes casos:

1. Por acuerdo de los esposos, dado que desean cambiar el régimen patrimonial actual.

2. Por la disolución del matrimonio.

3. Por la sentencia que declare la presunción de muerte, del cónyuge ausente.

4. En los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

“Art. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza considerablemente los bienes comunes.
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso; y
- IV. Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”

5. Liquidación. Es consecuencia de la terminación, se refiere a la forma mediante la cual los cónyuges deciden repartirse los bienes adquiridos durante la existencia del matrimonio, de tal suerte que ambos gocen de los frutos o utilidades generados, así como, finiquiten las deudas creadas durante el matrimonio; la liquidación puede darse en los siguientes términos:

- 1) Por acuerdo celebrado entre los cónyuges o bien de conformidad a su convenio, se hará la repartición de las utilidades y pago de deudas.
- 2) Por un liquidador, esta forma de liquidación se lleva a la práctica cuando los cónyuges no consiguen llegar a un acuerdo. Corresponderá al liquidador: llevar un inventario de bienes como de deudas, realizar un avalúo de los mismos, pagar a los acreedores del fondo común, devolver a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio, así como, dividir el remanente en la forma convenida.

### **1.2.3 SEPARACIÓN DE BIENES**

El régimen de separación de bienes puede pactarse en virtud de capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, o bien durante éste por convenio de los cónyuges, que podrá constar en escrito privado o en escritura pública.

En dicho convenio deberá hacerse constar que la propiedad y la administración de los bienes anteriores al matrimonio o de los que se obtengan con posterioridad así como de sus frutos, pertenecen a cada uno.

En el Código Civil para el Distrito Federal la separación de bienes podrá ser de dos formas absoluta o parcial.

#### **A. SEPARACIÓN ABSOLUTA.**

Se entiende por separación absoluta en toda su esencia, corresponde a cada uno de los esposos los sueldos y salarios que tuviere por prestación de su trabajo, o sea, cada uno es dueño de los bienes que adquiriera, ya sean bienes inmuebles, derechos, dinero, joyas etc. Pero de igual forma ambos tienen la obligación de sostener el hogar, darse alimentos, dar alimentos a sus hijos, así como educarlos, de tal suerte que de su propio salario deberán destinar una parte de sus ingresos, intereses o rentas a cumplir la obligación conyugal y de padres.

#### **B. SEPARACIÓN PARCIAL.**

Por lo que se refiere a la separación de bienes parcial, en este caso, los bienes que no se encuentre pactados en las capitulaciones matrimoniales de la separación de bienes, y que sean adquiridos durante el matrimonio formarán parte del fondo común, o sea, serán objeto de sociedad conyugal, que los esposos deberán constituir.



Es el caso de la separación de bienes parcial, que es tomada como un régimen mixto, pues como hemos señalado con anterioridad una porción de los bienes se rige por separación y la otra por sociedad conyugal.

De lo anterior surge la necesidad de celebrar capitulaciones matrimoniales, en las cuales no profundizo pues serán tema a tratar en los próximos párrafos, dada la importancia de asumir con responsabilidad el régimen económico específico para la administración de los bienes del matrimonio.

### **1.3 CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Las capitulaciones matrimoniales son “la convención por la cual se determina el régimen matrimonial de los futuros esposos, se insertan con frecuencia en aquellas liberalidades con miras al matrimonio. Constituyen un verdadero pacto de familia. Son una convención accesoria del matrimonio.”<sup>16</sup>

En la doctrina mexicana la concepción que se tiene respecto a la definición anterior no es muy alejada encontrándonos con diversas definiciones de capitulaciones matrimoniales, en cuyo contenido todas coinciden, aun con la definición contenida en el Código Civil.

Al respecto Ignacio Galindo Garfias dice que las capitulaciones matrimoniales son “el convenio que celebran entre los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y el disfrute de los bienes que les pertenezcan o en el futuro les correspondan, así como el fruto de estos bienes.”<sup>17</sup>

Por su parte, Edgar Baqueiro, alude como capitulaciones matrimoniales al “convenio accesorio al matrimonio, pues solo pueden existir como consecuencia

---

<sup>16</sup> MAZEAU, HENRY Y LEON Y JEAN MAZUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Vol. I, Ed. Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina, 1965

<sup>17</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1973, Pág. 528

de este, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre.”<sup>18</sup>

A las capitulaciones matrimoniales “se les considera como el contrato en el que pacta el régimen al cual se va a quedar efectos los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio quieran durante la vigencia de este”<sup>19</sup>

Para Rafael de Pina las capitulaciones matrimoniales son” los pactos que los esposos celebran antes de unirse en matrimonio o durante el, para establecer el régimen económico del mismo, pudiéndose comprender no solamente los bienes de que sean dueños al momento de hacer el pacto, si no también los que adquieran después.”<sup>20</sup>

Acorde a las anteriores definiciones, dicho convenio cuya importancia es trascendental en la celebración del matrimonio, por establecer el régimen patrimonial al que se van a sujetar los futuros esposos, aun considerado por los autores como convenio meramente accesorio, pues esta condicionado a la existencia y consumación del matrimonio para su existencia, pues de no concretarse no surtiría ningún efecto frente a los cónyuges, ni a terceros.

Si bien es cierto su carácter accesorio, no podemos dejar de hacer notoria que es una institución compleja, la cual encuentra su regulación en el Código Civil, en su artículo 179 que define a las capitulaciones matrimoniales como sigue:

“Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial del matrimonio y reglamentar la administración de los bienes la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”

De acuerdo al artículo 189 de la ley en comento, las capitulaciones matrimoniales deben de cumplir con los requisitos que este indica, por lo que el convenio que

---

<sup>18</sup> BAQUEIRO, Edgar. Op. Cit. Pág. 89

<sup>19</sup> GONZALEZ, Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 90

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág.328

para tales efectos se realice, en el caso específico de la sociedad conyugal deberá contener los siguientes puntos:

“Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad”

Cuando se someten al Régimen de Separación de Bienes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal, las capitulaciones matrimoniales deberán contener:

1. Contendrán inventario de los bienes de que sean dueños cada esposo al celebrar el matrimonio.
2. Nota especificada de las deudas que al casarse tengan cada consorte.

Sin embargo aunque la ley establece en su artículo 98 fracción V, que el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes, ya sea, si se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, tendrán que presentarlo pues es parte de los requisitos para contraer matrimonio.

Puntualizando que los jueces del Registro Civil tienen por obligación explicar a los interesados todo lo que necesiten saber al respecto del mismo, para que estén en condición de entregarlo debidamente formulado, o en su caso si deben de constar en escritura pública, tal y como se desprende del numeral en cita:

“Art. 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

V....Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículo 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.”

Tristemente en el caso de México es menester aclarar que la importancia que le suelen dar los jueces del Registro Civil a dichas capitulaciones es mínima, solo las consideran para requisitar y dar cumplimiento al trámite, para lo cual, en vista de la ignorancia de los pretendientes, suelen proporcionarles un formulario “formulario” en la oficina que les corresponde, que hace caso omiso de los puntos antes señalados, lo anterior lo analizaremos a mayor profundidad en el apartado correspondiente.

## 1.4 EL DIVORCIO

Gramaticalmente la palabra divorcio significa separación, jurídicamente y acorde a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 266 divorcio que enuncia sus efectos:

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

Lo anterior supone el hecho de que un matrimonio válido termina, en vida de los esposos, lo que hace la diferencia con las otras formas de terminación del matrimonio.

En la doctrina mexicana existen diversos conceptos que aluden al divorcio, tal y como señala Rosalío Bailón quien concibe al divorcio como “la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud o en libertad para contraer uno nuevo”.<sup>21</sup>

Por su parte Ingrid Brena dice al respecto “divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, fundada en las causales previstas por la ley y decretada por la autoridad competente, la cual permite a los mismos contraer otro.”<sup>22</sup>

No lejanas a estas definiciones, la doctrina francesa concibe al divorcio como “la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido”<sup>23</sup>

Por su parte la doctrina española dice que: “el divorcio es la disolución de un matrimonio válido pronunciada por un tribunal”<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> BAILON, Rosalío. “Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.” Ed. Textos Jurídicos Universitarios; México, 2001, Pág. 1

<sup>22</sup> BRENA SESMA, Ingrid, “Derechos del Hombre y la Mujer Divorciados.” Ed. UNAM, México, 2000, Pág. 5

<sup>23</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F., “Tratado Practico de Derecho Civil Francés” La Familia, “Tomo II, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, Pág. 368.

<sup>24</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE, Tomo III, Ed. Larousse, España, 1995, Pág. 763

O'Callaghan establece que el divorcio "es la extinción total de los efectos del matrimonio (disolución) válido y eficaz por causas posteriores a su perfección... y para hacer mas preciso el concepto añade... no importa de la clase que sea, civil o religioso, es siempre causa sobrevenida en un matrimonio validamente celebrado."<sup>25</sup>

Como hemos notado claramente, todas la definiciones se vierten en el hecho de la disolución del matrimonio válido, lo cual nos hace reflexionar que esta institución estudiada desde el punto de vista jurídico surge al momento de que el Derecho toma cuenta de la forma de organizar el matrimonio desde el momento en que ambos cónyuges deciden hacer una vida en común, bajo la observación de las leyes civiles de la materia, surgiendo recíprocamente derechos y obligaciones que ambos deberán de cumplir.

Atendiendo a los diversos aspectos tanto morales, como religiosos y sociales en general, es necesario que retomemos la trascendencia de esta figura jurídica a través del paso del tiempo.

Salvador Orizaba Monroy, en su obra Matrimonio y Divorcio<sup>26</sup>, nos narra el proceso histórico por el cual se enfrenta el divorcio, dividiendo para su estudio en etapas, entre las que destaca las siguientes:

- ☞ PRIMITIVA. Se dice que al varón le era concedido el derecho de repudiar a la mujer, pero únicamente en dos circunstancias, o bien que la mujer fuera estéril o por adulterio cometido por parte de la esposa.
  
- ☞ DERECHO ROMANO. En este derecho el matrimonio se fundaba en la affectio coniugalis, en donde la distribución de la cofarreatio tenía lugar por medio de la diffarreatio, que era la declaración voluntaria de separarse el marido y la mujer, y por la cual cesaba de producir efectos entre los consortes la voluntad declarada en la ceremonia nupcial.

---

<sup>25</sup> O' CALLAGHAN MUÑOZ, "Compendio de Derecho Civil", T. IV, Derecho de Familia, España, 1983, Pág. 200

<sup>26</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. Op.Cit. Págs. 28-29

Si el matrimonio era celebrado bajo la forma de la coemptio, la disolución solo procedía por medio de la remancipatio de la mujer.

☞ CRISTIANISMO. Respecto de esta época haremos referencia a los evangelios de San Mateo, San Marcos, San Lucas, en los cuales se trata sobre el tema del divorcio, el cual era condenado en lo general. El divorcio se sujeta a la condición “el que despide a su mujer en caso de adulterio y se casa con otra comete adulterio, y quien se casare con la divorciada también lo comete”.

En libros más adelante, específicamente el libro de Corintios sigue condenando al divorcio, pero después exceptúa el hecho de que el cónyuge creyente se separe del incrédulo.

☞ DERECHO GERMÁNICO. El divorcio se efectuaba mediante convenio celebrado entre el marido y los parientes de la mujer. Posteriormente ya era posible disolver el vínculo matrimonial, por la simple declaración unilateral del marido quien podía abandonar a su esposa e hijos.

☞ DERECHO ESPAÑOL. En este derecho se permitía el divorcio de la mujer por adulterio y mediante autorización del Rey (fuero juzgo ley 11) en la Ley III autoriza a todo cristiano a separarse de quien estuviese casado por otra ley no cristiana.

☞ DERECHO AZTECA. Aceptaba el divorcio siempre que se hubiera cometido adulterio o en dado caso de que la mujer fuera estéril, de otro modo no sería posible que se diera el divorcio.

☞ DERECHO CANÓNICO. Acepta la disolución del vínculo matrimonial por profesión religiosa y con permiso pontificio, reconocido por la iglesia. También era aceptada la separación de cuerpos perpetua o temporal, pero únicamente en el caso de adulterio y solo sería decretada por la autoridad eclesiástica competente, no por la simple voluntad de los cónyuges.

☞ DERECHO FRANCÉS. Se cuenta con el antecedente que en la Revolución Francesa se sustentaba que el matrimonio es un contrato y por ende se debía de establecer el divorcio, lo anterior con base en la autonomía de la voluntad y las ideas del individualismo, por lo cual, se promulgó la ley sobre el divorcio del 20 de septiembre de 1792.

Con posterioridad el Código Napoleónico de 1804 al referirse al divorcio, reduce las causas de su origen a tres: la sevicia, el adulterio y las injurias. El Código Civil Francés de 1804 es precursor de algunos de los aspectos considerados como trascendentales en las legislaciones modernas que tratan sobre el divorcio.

En el caso de Francia, Inglaterra y los Países Bajos se admite el divorcio por culpas graves de los cónyuges, caso contrario de Suiza, Portugal y Turquía países en los cuales se permite el divorcio aun cuando no haya culpa.

☞ DERECHO RUSO. Solo existe la disolución del vínculo matrimonial con el solo deseo de uno de los cónyuges.

En el caso de países como Colombia, Carolina del Sur y Québec, no se acepta la disolución del vínculo matrimonial por el divorcio.

☞ DERECHO MEXICANO. Este sigue la ruta trazada por el Código Civil Francés y el español, retomada por los Códigos de 1870 y 1884, los cuales no aceptan el divorcio vincular, es decir, solo aceptan la separación de cuerpos, restringida al caso de enfermedad, pero no permiten a los cónyuges quedar en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Pues se concebía el hecho de que “la secularización del matrimonio, aseguraba su preponderancia como institución regulada por un estado. Admitiendo el divorcio como separación de cuerpos no quedando los



cónyuges en aptitud de casarse, tal y como queda asentado en la ley de divorcio de 1914”.<sup>27</sup>

Ley de Divorcio de 1914. Esta Institución era de una realidad social inoperante, ya que las anteriores legislaciones no regulaban al divorcio de forma actual, motivo por el cual seguían envolviéndose de los mismos vicios.

Para 1914 la visión del legislador cambio, encuadrando el concepto más afín para la ley de divorcio, expedida en Veracruz, por Don Venustiano Carranza esta ley prevé en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1º. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874.

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que lo hagan imposible o indebido la realización de los fines del matrimonio por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer nueva unión legítima.”

Considero que dicha ley fue el inicio de una nueva etapa en materia familiar, pues rompe los dogmas tradicionales de indisolubilidad del matrimonio, estimó más benéfico permitir la separación de los cónyuges, que teniéndolos unidos en matrimonio, lastimándose en el aspecto social y moral más amplio.

Ley de Relaciones Familiares de 1917. Esta ley recoge las disposiciones de la ley de Divorcio de 1914, continuando en vigor el divorcio por mutuo consentimiento, considerado un adelanto gigantesco, respecto de la época, en materia familiar.

---

<sup>27</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, Juan. “Derecho Familiar.” Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1988, Pág. 98

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. Esta legislación permite la disolución por divorcio, reconoce los procedimientos por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizando al Juez del Registro Civil para su tramitación, cuando sean mayores de edad, no haya hijos de por medio y se haya liquidado la sociedad conyugal, si es que pasaron bajo este régimen.

Lo anterior ya lo consideramos excesivo, dado que el disolver el vínculo matrimonial en la oficina del Registro Civil, no solo inviste de poderes al funcionario que la preside, si no que hace demasiado fácil el hecho de disolver el vínculo matrimonial, pudiendo casarse y divorciarse los cónyuges cuando a ambos les parezca.

Código Civil Vigente. Respecto al divorcio lo considera como la institución que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.<sup>28</sup>

## **1.4 TIPOS DE DIVORCIO**

En la actualidad existen dos clases de divorcio, el divorcio vincular y el divorcio no vincular o también conocido como separación de cuerpos.

En el divorcio vincular se extingue totalmente el vínculo matrimonial, los divorciados dejan de tener el carácter de casados y pueden volver a casarse otra vez.

En el divorcio no vincular o de separación de cuerpos, según lo dispone el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, no extingue al matrimonio solamente es decretado en los casos de enfermedades físicas o mentales, en cuyo caso

---

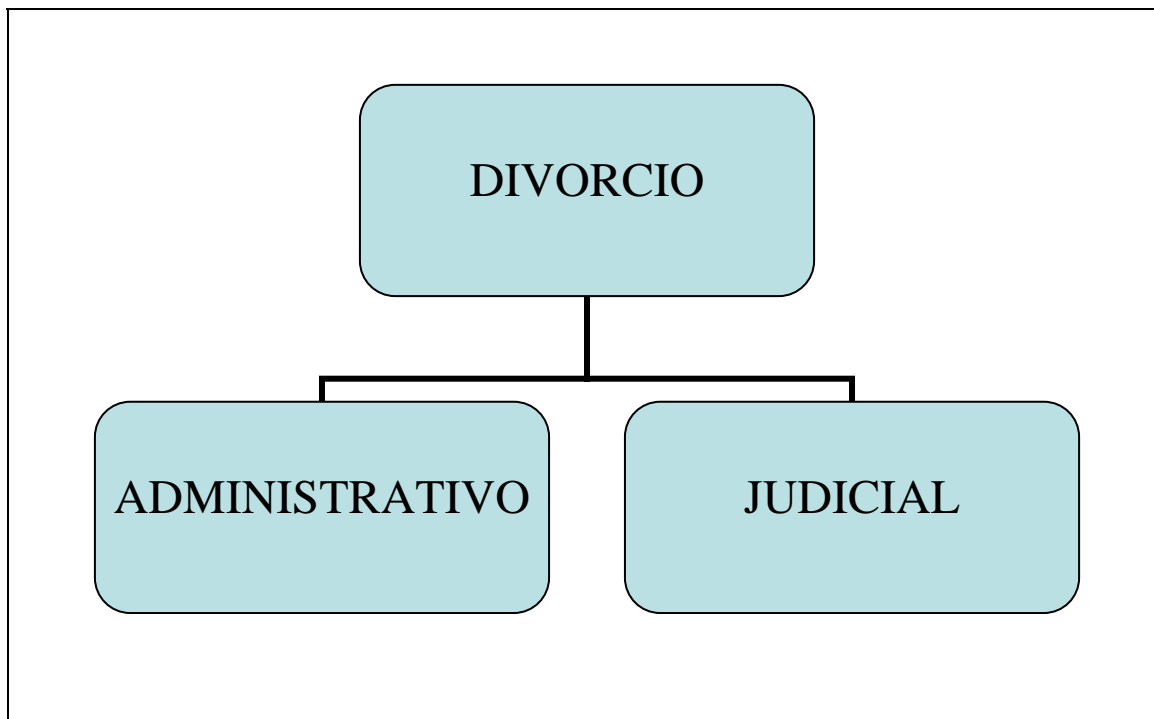
<sup>28</sup> Cfr. GÜITRON FUENTEVILLA, Juan. Op. Cit. Págs. 87 a la 99

subsisten todas las obligaciones creadas por el matrimonio, menos la de cohabitar.

El Juez de lo Familiar es el único competente para decretar la situación antes mencionada.

Actualmente la ley reconoce dos vías para disolver el vínculo matrimonial la vía administrativa y la vía judicial, a ejecutarse en dos procedimientos:

- a) Divorcio voluntario
- b) Divorcio Necesario.



Por lo que respecta al divorcio administrativo se tramita ante el oficial del Registro Civil, para la tramitación de este tipo de divorcio es necesario presentar la solicitud de divorcio administrativo (*Ver Apéndice No.2*) y que conforme al artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal los cónyuges satisfagan los siguientes requisitos:

1. Que haya transcurrido un año o más
2. Sean mayores de edad
3. Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, en el caso, que se encuentren casados bajo este régimen.
4. Que la cónyuge no se encuentre embarazada.
5. No haber procreado hijos durante el matrimonio, o bien que estos ya sean mayores de edad y no requieran de pensión alimenticia.
6. Acudir personalmente ante el juez del Registro Civil y manifestar su deseo claro y terminante de divorciarse.

El Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, levantara un acta, en la que hará constar la solicitud de los cónyuges y los citará a los quince días para ratificar su ánimo de divorciarse.

Al ratificar los cónyuges, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados hará la anotación respectiva en el acta del anterior matrimonio.

Si se llegará a comprobar que los cónyuges no cumplen con los requisitos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efecto alguno, además de ser sancionados por las leyes aplicables.

Julián Gúitron indica que “disolver una unión, que si bien es cierto en ocasiones se hace difícil la convivencia, también lo es que la pareja debe tener un tiempo para establecerse, resultado de amalgamar ideas, así como las familias de los cónyuges.”<sup>29</sup>

Por otra parte el divorcio voluntario por vía judicial procede cuando los cónyuges no reúnen los requisitos establecidos para su realización por vía administrativa, y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo Familiar, en los términos del artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual transcribo a continuación:

---

<sup>29</sup> GÚITRON FUENTEVILLA. Juan. “Qué es el Derecho de Familia?” Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987, Pág. 75

“Artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial, cuando los cónyuges que no se encuentran en el caso previsto por el artículo anterior, y que por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de haberse celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender a las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge a quien le corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores, incapaces u obligaciones alimenticias.
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II:
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y proyecto de partición:
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descansos y estudios de los hijos.”

Presentado el convenio anterior, será valorado por el Ministerio Público adscrito al juzgado, quien le hará las observaciones que considere pertinentes, quien podrá manifestar su conformidad o en caso de que no este de acuerdo con alguno de los puntos propondrá las modificaciones a fin de no dejar desprotegidos a los

menores e incapaces; se realizarán a su vez dos juntas llamadas de avenencia con la finalidad de, desviar la decisión de los cónyuges al divorcio , propiciando la reconciliación, si ambos insisten con su ánimo de divorciarse se tomarán en consideración los requisitos antes señalados y no habiendo inconvenientes se dictará sentencia que disuelva el vínculo matrimonial.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil, ante quien fue celebrado el matrimonio, con la finalidad de asentar en el libro correspondiente y para que se publique un extracto de la resolución en las tablas destinadas para tal efecto.

El procedimiento de divorcio voluntario por vía judicial se encuentra regulado por los artículos 273, 275, 276,291 del Código Civil para el Distrito Federal y por el Título Décimo Primero, Capítulo Único, específicamente en los artículos 674 al 682 del Código Procesal.

Por último, esta el divorcio necesario, el cual es de tipo judicial y requiere de demanda por parte de un cónyuge a otro, fundado en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que transcribo a continuación:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno

- de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
  - XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
  - XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
  - XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.”

La demanda de divorcio necesario, será interpuesta por el cónyuge inocente, o sea aquel que no incurrió en las causales antes señaladas.

Respecto a este tipo de divorcio, hay diversas opiniones doctrinales al respecto, Julián Güitron, asevera “que al desglosar las causales son 42.”<sup>30</sup>

Y muchos otros doctrinarios quienes opinan que debieran de incluirse causales como incompatibilidad de caracteres y homosexualidad atendiendo a que las causales son limitativas y dado que los tribunales no tienen facultad de establecer causas diferentes de las que se consideran como justificadas.

---

<sup>30</sup> GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Op.Cit. Pág. 30



## **CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES Y MARCO JURÍDICO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

### **2.1 DERECHO COMPARADO**

Este apartado tiene como finalidad el estudio de los antecedentes de las capitulaciones matrimoniales, a fin de comprender cual ha sido su evolución e importancia a través del tiempo, no solo en México sino en el extranjero, motivo por el cual tomamos como punto de partida diversos países como España, Francia y Argentina, cuyas legislaciones han sido trascendentales por sus aportaciones al Derecho de Familia.

#### **2.1.1 ESPAÑA**

De acuerdo al Derecho de Familia Español, las relaciones patrimoniales frente al matrimonio cobran una trascendental importancia en el transcurso de la historia, debido a que su regulación original se atribuye a Recesvinto posteriormente incorporada al Fuero Juzgo, donde se dispone que, “los cónyuges participaban en los gananciales, pero sus aportaciones eran de valores aproximados, no debían contender por pequeñas diferencias.”<sup>31</sup>

Más tarde en la conquista se impuso la adjudicación de los gananciales por partes iguales sin atención de la aportación de marido y mujer, a partir de aquí los regímenes económicos en relación al matrimonio comenzaron a multiplicarse.

Con diversas diferencias, unas más marcadas que otras, los regímenes matrimoniales comenzaron a tomar auge en las diferentes provincias de España principalmente el de comunidad y el de gananciales.

---

<sup>31</sup> FUERO JUZGO, Libro IV, Título 2, Ley 16, Tomo I, Pág. 134.

Más tarde, penetró a España, la influencia del Derecho Romano, aunque no con la intensidad que se auguraba, a partir de este, surge el régimen de separación de bienes y el régimen dotal, siendo éste último adoptado por Cataluña como régimen ordinario.

Fassi comenta que en la época se difundió en León y Castilla “una especial modalidad consuetudinaria, llamada costumbres holgazanas o cordobesas que negaban a la mujer la participación en los gananciales”.<sup>32</sup>

Seguida a la práctica de los anteriores regímenes no es hasta el año de 1889 que estos son regulados de forma más específica por el Código Civil Español, titulándose *Del contrato sobre bienes con ocasión al matrimonio*, mismo que en la actualidad obra bajo el mismo nombre, pero consagrando diversas modificaciones, ya que para las disposiciones de esta época, en cuanto a las capitulaciones matrimoniales se refiere, solo podrían modificarse antes de la celebración del matrimonio después no, negando otra alternativa.

Se contempla el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, las cuales van a ser consideradas como una institución, misma que tomó gran influencia en el Derecho Civil Español, siendo el 2 de mayo de 1975 en donde se marca la pauta en la experimentación del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales en todo el territorio español, además de que se da la opción de que los contrayentes las otorgaran tanto antes como después de celebrado el matrimonio. De la Rocha García señala como dato estadístico “que demuestra que el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en territorios donde rige el código civil dobla prácticamente el total de los otorgados en regiones forales.”<sup>33</sup>

El Derecho Español se ha preocupado considerablemente en encontrar la forma mas idónea de llevar a la práctica las capitulaciones matrimoniales, puesto que se han constituido en una institución en las provincias de España, de tal suerte que

---

<sup>32</sup> FASSI, Santiago. “Estudios de Derecho de Familia”. Ed. La Plata, Argentina, 1962. Pág. 283

<sup>33</sup> DE LA ROCHA GARCIA, Ernesto. Manual Práctico de Regímenes Económicos Matrimoniales”. Ed. Comares, España, 1995. Pág. 47

el contenido de los capítulos no están únicamente referidos a la determinación del régimen económico del matrimonio, sino que también hace alusión a la estipulación del régimen familiar de los contrayentes de quienes concurren a su otorgamiento, hasta incluir el régimen sucesorio.

La doctrina española en su inmensa mayoría trata a las capitulaciones matrimoniales como contrato en ocasión del matrimonio; pero también señala las diferencias que de una provincia a otra se señalan respecto de las mismas, tal es el caso de Castan Tobeñas quien al referirse al concepto de capitulaciones matrimoniales distingue las capitulaciones matrimoniales de Derecho Común se concretan a las relaciones económicas entre los cónyuges y las de Derecho Foral que comprenden las relaciones sucesorias.<sup>34</sup>

Lo anterior, ha marcado notables diferencias entre las capitulaciones matrimoniales reguladas en el Código Civil y las capitulaciones matrimoniales reguladas en las diferencias provincias, ya que las primeras acentúa su naturaleza contractual y las reguladas por el derecho foral se prefiere hablar de los capítulos como carta institucional de la familia, que escapa de la encuadrada como contrato.

Específicamente las capitulaciones matrimoniales se encuentran reguladas por el artículo 1315 de la ley en comento, mismo que señala que serán conocidas como conciertos nupciales, capítulos, pactos, constituyendo el pacto en ocasión de matrimonio celebren los contrayentes, en donde estipularan las condiciones de la sociedad conyugal relativa a los bienes presentes o futuros.

A este respecto José Maria Manresa, señala “el carácter contractual de las capitulaciones matrimoniales, al calificarlas como contrato especial y trascendental por su relación con la celebración del matrimonio y por su relación con la celebración del matrimonio y por tener como objeto o fin principal la

---

<sup>34</sup> Cfr. DE LA ROCHA GARCIA, Ernesto. Op.Cit. Pág.48

determinación de las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes.”<sup>35</sup>

En atención de lo anterior Maria del Carme Bayod señala que las capitulaciones reguladas en el Código Civil son “la convención celebrada en atención a un determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen a que deben de sujetarse los mismo.”<sup>36</sup>

Cabe destacar las siguientes características de las capitulaciones matrimoniales en el Código Civil:

- Se considera un negocio jurídico de Derecho de Familia.
- Es un contrato complejo, ya sea que se realicen antes o después de celebrado el matrimonio, donde pueden intervenir además de los contrayentes otras personas tales como padres, parientes, tutores o extraños para dar o recibir algo.
- Es un contrato relativo a los bienes.
- Tienen un carácter normativo.

Refiriéndome específicamente a las capitulaciones matrimoniales regulas por el Código Civil Español en donde se hace referencia a otras situaciones fundamentales como son los requisitos, la formalidad y los elementos reales que se deben de cumplir para una mayor claridad explicaré su tratamiento.

Respecto a los requisitos se consideran que son aquellos que la ley señala para la válida constitución de las capitulaciones matrimoniales y son personales, formales y reales.

Los personales hacen referencia a los sujetos que intervienen en dicho acto, diferenciándose en dos los otorgantes directos y los otorgantes indirectos. Entendemos por otorgantes directos a los contrayentes o cónyuges de acuerdo al

---

<sup>35</sup> MANRESA Y NAVARRO, José Maria. Comentarios al Código Civil Español. Ed. Reus. España,1950, T. IX, Pág. 87

<sup>36</sup> BAYOD LOPEZ, Maria del Carmen. “La modificación de las capitulaciones matrimoniales”. Ed. Prensas Universitarias de Zaragoza. España, 1997,Pág.22

momento de la celebración, pues sin ellos no existe, ni puede haber capitulaciones matrimoniales según lo disponen los artículos 1315 y 1325 del ordenamiento en cuestión que a la letra señalan.

“Artículo 1315. El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.”

“Artículo 1325. En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.”

Por otro lado no solo pueden intervenir los contrayentes o los cónyuges, sino también otras personas consideradas como otorgantes indirectos pues para la existencia y validez de las capitulaciones no es necesaria su intervención, pero por alguna causa deberán de intervenir, por ejemplo, para dispensar al menor de edad, alguna donación, etc., reiterando que su condición de parte, deriva de las concretas estipulaciones las cuales se establecen en función de las que exijan su asistencia y concursó, de conformidad al artículo 1331 del ordenamiento en mención.

Por lo que corresponde a los requisitos formales el derecho español ha exigido para ellas la forma pública no para interés de los contrayentes o cónyuges, sino para quienes contraten con ellos. Es por ello que se contemplan algunos presupuestos al momento del otorgamiento y su forma.

El artículo 1326 del Código Civil en estudio dispone:

“Artículo 1326. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.”

Esto quiere decir que el momento de otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales podrán ser antes o después de celebrado el matrimonio: aunque hay que aclarar que la doctrina señala que es necesario dejar transcurrir un tiempo.

Por lo que hace a la forma el artículo 1327 del citado ordenamiento señala terminantemente que para la validez de las capitulaciones otorgadas, estas habrán de constar en escritura pública, respecto a este punto, las salas del Tribunal Supremo Español reafirman dicho criterio, pues consideran este requisito como *ius cogens* de observación ineludible, lo que hará notar como un precedente, cuando una nueva lo modifique lo cual afecta principalmente al régimen económico respecto de los bienes inmuebles.

Agregan que la exigencia de dicha escritura es con carácter constitutivo o *ad solemnitatem* según lo establece el referido artículo 1327 señalando que se refieren exclusivamente a las capitulaciones matrimoniales.

“Artículo 1327. Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.”

Es necesario apuntar que se conocen diversas escrituras de capitulaciones matrimoniales, las cuales son otorgadas ante Notario Público, con relación a los otorgantes, y se pueden dar diferentes formas, como son:

- ▶ Escritura a otorgar por futuros contrayentes mayores de edad, sin intervención de ninguna persona.
- ▶ Escritura a otorgar por futuros contrayentes mayores de edad con intervención de los padres de uno de ellos.
- ▶ Escritura a otorgar por futuros contrayentes menores de edad.
- ▶ Escritura a otorgar por futuros contrayentes menores de edad que deciden establecer el régimen de participación o separación de bienes.
- ▶ Escritura de futuros contrayentes uno de los cuales este incapacitado judicialmente.

- ▶ Escritura de capitulaciones de cónyuges mayores de edad después de contraído el matrimonio.

Además de las antes señaladas existen otros tipos, pero de las conocidas son las mayormente solicitadas.<sup>37</sup>

En cuanto a los requisitos reales presupone que su contenido puede comprender cláusulas y condiciones respecto al sistema económico, pero también pueden estipular otras ajenas a este. Para tales efectos la doctrina alude a una subdivisión en cuanto a su contenido mismo que puede ser típico y atípico.

1. Típico: Se distingue por que su contenido versa sobre las reglas de administración y gestión de los bienes, además de contener el sistema por el cual por el cual contribuirán a las cargas comunes, atendiendo a esto contiene un inventario y relación de bienes así como de los efectos de la presencia de gananciales o para la posterior fijación del haber de otros patrimonios. Otras disposiciones en virtud del matrimonio, tendrán ingerencia en este tipo de contenido las estipulaciones sucesorias, negocios de índole familiar y relaciones personales entre los cónyuge.
2. Atípico: De acuerdo a la doctrina se puede incluir en capitulaciones matrimoniales negocios de naturaleza patrimonial, tales como, arrendamientos, compraventas, etc., familiares como reconocimientos de hijos extramatrimoniales así como pactos sucesorios, promesas de mejorar o no y cualquier negocio sin importar su naturaleza.

En el tratamiento que le da el Código Civil Español a las capitulaciones matrimoniales, estas deben estar sujetas a una publicidad, eficacia y en dado caso a sufrir una modificación.

En cuanto a la publicidad de las capitulaciones matrimoniales, después de las innumerables controversias al respecto, el legislador acuerda que con el fin de dar

---

<sup>37</sup> Cfr. ROCHA GARCIA, Ernesto de la. Manual Práctico de Regímenes Económicos Matrimoniales”. Comares, España, 1995. Pág. 58

publicidad al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, su modificación o alteración sea cual fuera la que experimente después del régimen económico patrimonial, deberá ser inscrita en el registro civil y se tomara la razón en el registro de la propiedad; se da con la finalidad de dar a conocer a los terceros o a los interesados el actual régimen matrimonial que tiene una pareja, situación que tiene su fundamento legal en el artículo 1332 y 1333 del Código Civil Español, que a letra expresan:

“Artículo 1332. La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.”

“Artículo 1333. En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.”

Por lo que respecta a la eficacia de las capitulaciones matrimoniales, nos referimos a la que asiste a todo contrato, tal y como lo disponen los numerales 1255 y 1258 del código en estudio:

“Artículo 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.”

“Artículo 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”

De lo cual se distingue llamada eficacia directa y eficacia indirecta.

- Eficacia Directa. Es aquella que tiene especial interés entre las partes, con una sola excepción que para su validez haya sido necesaria la



conurrencia de un tercero según lo exige el artículo 1331 del Código Civil Español que a la letra dice:

“Artículo 1331. Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.”

- Eficacia Indirecta. Es la impuesta por condición del artículo 1317 en la cual no se afectan a las capitulaciones respecto al régimen económico, pues ya fueron reconocidos los derechos que se tenían frente a terceros, mismo que cito textual.

“Artículo 1317. La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”

Toda capitulación matrimonial tiene implícita una voluntad que es autónoma, principio ha sido tomado por el artículo 1315 del código en estudio, el cual versa sobre el derecho de cada cónyuge a elegir el régimen patrimonial, en capitulaciones matrimoniales que le sea preferente así como cualquier disposición al respecto.

De la misma forma las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas tal y como lo expresan los artículos 1325 y 1326 del multicitado código.

Las capitulaciones podrán modificarse o cambiarse cuantas veces quieran los novios o ya casados los cónyuges, pero será necesario que cada vez que lo hagan se apeguen a lo ordenado por la ley en estudio en sus numerales 1331 citado con antelación y por el contenido 1332, es decir, que en el caso de existir cualquier tipo de modificación en las capitulaciones matrimoniales, deberá de señalarse la anotación de la anterior capitulación con la finalidad de que haya un antecedente de la modificación que fue realizada, de acuerdo al precepto que a continuación se cita:

“Artículo 1332. La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicara mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.”

Prácticamente “no suele producirse la modificación con anterioridad al matrimonio, ya que formalizadas tan recientemente no es de pensar se que se quieran reformar antes de casarse”.<sup>38</sup>

Por lo que hace al derecho foral, las capitulaciones matrimoniales en este derecho se asemejan con las contenidas en el código civil conforme a lo siguiente:

- Se trata de un negocio jurídico familiar
- Puede ser bilateral o plurilateral, según sean los otorgantes solo los contrayentes o vayan acompañados de los padres u otros parientes;
- Es un negocio típicamente formal y solemne;
- Es un negocio predominante patrimonial y económico
- Se forma una constitución familiar dedicada a pactos (régimen económico familiar, donaciones esponsalicias, dote etc.) así como estatuto sucesorio.

Como hemos podido constatar el derecho español ha tomado muy en serio la importancia que tiene las capitulaciones matrimoniales, no solo entre los cónyuges, si no sus efectos a terceros.

## **2.1.2 FRANCIA**

El matrimonio en Francia comienza a ser regulado por el derecho civil, hasta el año de 1971, cuando se determina que deberá ser solemnizado ante los oficiales reales.

Para el año de 1804 el legislador prohíbe mediante sanciones, a los ministros de culto oficiar matrimonios, sin que antes verifiquen que los esposos hayan

---

<sup>38</sup> DE LA ROCHA GARCIA, Ernesto. Op.Cit. Pág. 61

celebrado el matrimonio civil, pues antes de optar por el matrimonio religioso deberían de haber celebrado el civil.

Regulado el matrimonio por el derecho francés, se codifica lo referente a la relación patrimonial, esto lo reglamenta el Código de Napoleón, en donde establece que, el régimen principal es el de comunidad, pero los cónyuges podían pactar también el régimen legal, el cual consistía, en que todos los bienes así como sus frutos y accesorios les eran comunes. Además de aceptar la posibilidad de modificar dicho régimen, mediante capitulación, pero solo en dos efectos, limitándolo solo a los bienes inmuebles, no incluía bienes muebles; o bien expandiendo la comunidad a universal.

El derecho francés reconoce actualmente tres tipos de regimenes matrimoniales:

- ⇒ Comunidad legal o convencional. Por medio de contrato o capitulación, los cónyuges pueden modificar las reglas del Código Civil; pueden determinar particularmente, la consistencia de la comunidad (ciertos bienes, todos los bienes, etc.), así como las formas de gestión de la comunidad y también incluir convenios de matrimonio como ventajas para uno de los esposos en caso de supervivencia.
- ⇒ Separación de bienes. Este régimen proporciona a cada cónyuge la más alta libertad de disponer y administrar su patrimonio en el más amplio sentido.
- ⇒ Participación de gananciales. Es considerado como un régimen mixto, en el cual combina tanto el régimen de separación de bienes y participa en los beneficios de la comunidad.

Por lo que atañe a las capitulaciones matrimoniales; son conocidas como *contrat de mariage*, de acuerdo al código civil francés, cuyo objetivo principal es el de establecer un régimen de bienes en el matrimonio que resuelva todos los problemas de carácter pecuniario que surgen por el matrimonio tales como:

- ☞ Administración de los bienes de los cónyuges,
- ☞ El destino económico durante el matrimonio,
- ☞ La repartición de las cargas,
- ☞ La liquidación después de disolución.

La ley no les impone a los ciudadanos franceses un régimen de bienes en el matrimonio único para todos los cónyuges, por el contrario, esta legislación es flexible por cuanto autoriza en ciertos límites una diversidad de regímenes de bienes en el matrimonio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1387 al 1581 del código civil francés.

El régimen de bienes en el matrimonio de cada uno de los cónyuges, de manera general comprende dos elementos, como primer elemento, un régimen fundamental o un régimen primario, de carácter imperativo y aplicable a todos los cónyuges sin excepción, esto deriva de las cargas que por virtud del matrimonio surgen para ambos cónyuges, tales como, la manutención y educación de los hijos, el sustento del hogar y hasta las deudas contraídas por alguno de los cónyuges siempre y cuando haya sido para contribuir con la carga de la vida cotidiana, etc., de conformidad a los artículos 214 al 226 de del código en mención, este elemento es señalado específicamente en el artículo 226 que a la letra dicen:

“Artículo 226. Las disposiciones del presente capítulo, en todos los puntos en los que no reservan la aplicación de las capitulaciones matrimoniales, son aplicables, por el simple efecto del matrimonio, cualquiera que sea el régimen matrimonial de los cónyuges.”

Como segundo elemento un régimen complementario que está constituido por las capitulaciones matrimoniales, pactadas por ambos cónyuges antes del matrimonio o excepcionalmente pactadas durante el matrimonio por el régimen legal, determinadas por la ley y de carácter supletorio, es decir, que se aplica a los cónyuges a falta de capitulaciones.

El régimen legal o de comunidad de bienes gananciales se aplica desde el 1 de febrero de 1966, a todos aquellos contrayentes que no establecieron capitulaciones matrimoniales tal y como lo señala el artículo 1400 de la legislación en comento que dice:

“Artículo 1400. La comunidad, que rige en defecto de capitulaciones o por simple declaración de que el matrimonio se contrae bajo el régimen de comunidad, se someterá a las reglas establecidas en las tres secciones...”

La adopción de un régimen convencional supone la firma de capitulaciones previamente a la celebración del matrimonio, por su parte el código civil francés regula a las capitulaciones matrimoniales en su numeral 1395 que a la letra dice:

“Artículo 1395. Las capitulaciones matrimoniales deberán otorgarse antes de la celebración del matrimonio y no surtirán efecto hasta el día de su celebración.”

El numeral anterior, deja claro, que toda capitulación matrimonial deberá ser redactada antes de la celebración del matrimonio, de lo contrario será nula, así lo dispone el artículo 1394 del mismo código, que deberán elevarse a escritura pública.

Por lo que hace a la modificación de dicho contrato de matrimonio, hasta antes de la ley del 13 de julio de 1965, esta era limitada, puesto que el principio de la inmutabilidad era absoluto y solo era permitido en el caso de divorcio o de separación de bienes judicial.

Después, es autorizado a cambiar de régimen de bienes en el matrimonio si el interés de la familia lo justifica y bajo reserva para que el acto de cambio sea aprobado por el tribunal de conformidad al numeral 1397 del código en estudio que reza:

“Artículo 1397. Después de dos años de aplicación del régimen económico matrimonial, capitular o legal, los cónyuges podrán acordar modificarlo en interés de la

familia, o, incluso, cambiarlo totalmente, mediante documento público notarial que será sometido a homologación por el tribunal de su domicilio.

Todas las personas que hubieran sido parte en el contrato modificado, habrán de ser llamadas al trámite de homologación; pero no sus herederos, si aquéllas hubieran fallecido.

Una vez homologada, la modificación será eficaz, entre las partes, desde la sentencia y, frente a terceros, tres meses después de que de ella se haya anotado al margen de cada uno de los dos ejemplares del acta de celebración del matrimonio. Sin embargo, incluso aunque falte esta anotación, la modificación será eficaz frente a terceros si, en los contratos celebrados con ellos, los cónyuges hubieran declarado haber rectificado su régimen matrimonial.

Se tomará razón de la sentencia de homologación en el documento de las capitulaciones matrimoniales modificadas.

La solicitud y la decisión de homologación habrán de ser publicadas de acuerdo con las condiciones y consecuencias previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil; además, si uno de los esposos fuera comerciante, la decisión será publicada de acuerdo con las condiciones y consecuencias previstas por la reglamentación del Registro Mercantil.

Los acreedores, si hubiera existido fraude en perjuicio de sus derechos, podrán interponer demanda de tercería contra la sentencia de homologación en las condiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Esta reglamentación restrictiva permite considerar que el principio de la inmutabilidad queda corriente salvo excepción o bien que el régimen de bienes en el matrimonio goza de una mutabilidad limitada.

En la práctica actual, la población francesa se casa sin contrato y de acuerdo a diversos tratadistas, hay quienes optan por regular su situación patrimonial, combinando los regimenes existentes en la legislación, trayendo como consecuencia inherente la creación un régimen no previsto, para que dicho régimen vaya de conformidad a su intereses; siendo por consiguiente un contrato sumamente extraño y que usualmente las personas que lo realizan son de un status con basto poder adquisitivo.

En cuanto a la relación patrimonial, esta se determinaba antes de la celebración del matrimonio, por medio del contrato de matrimonio (capitulaciones matrimoniales), el cual se define como, “el convenio mediante el cual los cónyuges hace constar sus convenciones patrimoniales, regulados por si mismos su régimen matrimonial.”<sup>39</sup>

Dicho contrato contiene la estipulación del régimen matrimonial, así como las aportaciones hechas por cada uno, también pueden comprender las donaciones entre esposos y las pudieran realizarse en virtud del matrimonio.

También el contrato debería de otorgarse ante notario, antes del matrimonio, y si este no se celebra como se ha mencionado por disposición del código civil, serán sometidos al régimen de comunidad legal además de satisfacer los mismos requisitos para contraer matrimonio.

### **2.1.3 ARGENTINA**

Considerando el sistema del derecho argentino frente a los demás países americanos los cuales guardan cierta influencia por haber sido conquistados por España, en el caso de Argentina no fue así, en el caso específico, de los regimenes económicos del matrimonio, no se vio tal transplante de los regimenes conservados en el derecho foral español.

Fassi por su parte señala que “tal vez como consecuencia de la inexistencia de bienes de rápido enriquecimiento que no les favorecía a los habitantes, la acumulación de fortunas solo se práctico el régimen de gananciales.”<sup>40</sup>

Por lo que se refiere, a las capitulaciones matrimoniales, estas no eran obligatorias, dejando librada la estructura patrimonial casi universal, señala el

---

<sup>39</sup> PLANIOL MARCEL Y OTROS. Tratado elemental de derecho civil, Ed. Cárdenas Editores y distribuidor. México, 1983 Vol. VII. Pág. 23

<sup>40</sup> FASSI, Santiago. Op.cit. Pág. 284

autor Raymundo Salvat, respecto a la evolución del derecho argentino un notable decreto de fecha 11 de abril de 1817 en el cual se estableció” la prohibición del matrimonio de españoles con argentinos”<sup>41</sup>

Lo que confirma que carecían de una codificación innovadora, se regían por una legislación cada vez más perentoria, confusa, contradictoria, no vigente para la época, lo que daba lugar al arbitrio judicial, que carecía de doctrina jurídica.

Finalmente entra en vigor el Código Civil de la República Argentina, el 1º. de enero de 1871 en el cual se limita a dar autonomía de la voluntad, lo que quiere decir, que los cónyuges solo pueden optar entre una de comunidad de gananciales o de ganancias y parcial de muebles, y en el caso de la mujer solo puede reservarse la administración de un bien inmueble según lo disponían los artículos 1217 y 1224 de dicho código.

Respecto de las capitulaciones matrimoniales esta son inmutables y no podían modificarse en el curso del matrimonio. Posteriormente, para el 22 de septiembre de 1926, tiene lugar una reforma al cuerpo legal contenida en la ley 11.357 la cual es importante señalar , ya que esta establece una gama de derecho que inviste a la mujer de una mayor capacidad de participación en el matrimonio, aunque continúan los mismos regimenes patrimoniales.

En virtud de lo anterior, se considera que el régimen patrimonial del matrimonio en Argentina, es considerado forzoso y como consecuencia inherente de este principio están proscritas las capitulaciones matrimoniales entre los cónyuges tendientes a modificarlo. Si bien es cierto que, el artículo 1217 del Código Civil, autoriza algunas capitulaciones, todas están se reducen a una en la posibilidad de recibir donaciones recíprocas, en este acto.

No obstante, el pueblo argentino repudia el hecho de incluir cuestiones patrimoniales en el acto del matrimonio de tal suerte que el propio Vélez decía en

---

<sup>41</sup> SALVAT, Raymundo. “Tratado de Derecho Civil Argentino”. Parte General., Argentina, 1940. Pág. 68



la nota al título de la sociedad conyugal que en la República, nunca se vieron contratos de matrimonio no obstante que las leyes españolas las permitían.

Mas tarde en la ley 17.711 del 22 de abril de 1968 dispone que se deroguen los incisos 2) y 4), con lo cual pretende quitarle a la mujer, la administración de los bienes así como la estipulación de los bienes que se llevan al matrimonio; motivo por el cual esta ley es sancionada y estos apartados no entran en vigor.

Se hace notar que en el artículo 1217 del código en cuestión se señala que las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, ya que las posteriores a éste, no se considerarían válidas, es decir, los contrayentes deberán de formular y otorgar dichas capitulaciones antes de la celebración del vínculo matrimonial, ya que si pretenden otorgarlas post-celebrado dicho vínculo serán nulas de pleno derecho, así mismo, hay que aclarar que el derecho argentino regula a dichas convenciones operando bajo el principio de inmutabilidad, lo que significa, que no acepta ningún tipo de modificación o alteración durante el matrimonio.

En el derecho argentino también observa el hecho de dar publicidad a las capitulaciones matrimoniales, en consecuencia estas deberán ser estipuladas en pacto público, no importando el importe de dichos bienes; en cuanto a los gastos que se generen por el otorgamiento de las mismas, se consideran el gasto de timbre y notario.

“Las diversas convenciones que se encuentran reunidas en el contrato de matrimonio tienen impuesto por separado, cada una según sus respectiva naturaleza.”<sup>42</sup>

La ley les otorga su propio impuesto pues las considera como actos puros y simples y solo autoriza su reembolso, siempre y cuando el matrimonio no llegue a concretarse. Los otorgantes deberán realizar un inventario de los bienes que llevan al matrimonio, a efectos de señalarlos en las capitulaciones, además también pueden referir las donaciones en virtud del matrimonio.

---

<sup>42</sup> TEDESCHI, Guido. *Traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redin.* “El régimen patrimonial de la familia.”. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1954. Pág. 62

Borda, Bossert, Fassi opinan respecto a la regulación de las capitulaciones matrimoniales por la legislación argentina, en el caso particular de Guillermo Borda quien apunta, “en vista de la tendencia de la legislación comparada es de permitir esas capitulaciones, creemos indispensable mantener en nuestro país un régimen que evite las desdorasas tratativas sobre intereses patrimoniales”.<sup>43</sup>

Bossert por su parte dice que, “las convenciones matrimoniales admitidas por el artículo 1217 del código en mención, no han entrado en las costumbres de nuestro país, no obstante su utilidad como medio para preconstituir prueba de carácter propio de los bienes, el inventario se ha practicado en escasa frecuencia.”<sup>44</sup>

También Fassi opina al respecto del desinterés del pueblo argentino para realizar capitulaciones matrimoniales diciendo “sin embargo, la imprevisión de aquellos; así sea producto de un laudable desinterés pecuniario de los que se casan, no puede ser óbice para permitirle al menos el establecimiento de un régimen convencional, por lo menos conferirles la opción entre regimenes de comunidad y de separación de bienes, que son los que parecen destinados a sobrevivir. Haría que resguardar a los terceros mediante la debida publicidad de las capitulaciones matrimoniales,”<sup>45</sup>

En síntesis, pese al gran desinterés que denota la población argentina respecto al convenio patrimonial respecto del matrimonio, la doctrina hace su mayor esfuerzo para concientizar a la población de la importancia que envisten las capitulaciones matrimoniales e instan para que se practiquen de forma cotidiana y claramente orientadas, y no para satisfacer únicamente el requisito que la ley les exige para la celebración del matrimonio.

---

<sup>43</sup> BORDA, Guillermo, “Manual de derecho de familia.”, Ed. Perrot, Argentina, 1988. Pág. 136

<sup>44</sup> BOSSERT, Gustavo A. et al. “Manual de derecho de Familia”. Astrea, Argentina, 1988. Pág. 188

<sup>45</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil” Op. Cit. Pág. 288

## 2.1.4 MÉXICO

Los antecedentes de las capitulaciones matrimoniales en nuestro país se remontan a las siguientes épocas:

- A. Época Independiente
- B. Código Civil de 1870
- C. Código Civil de 1884
- D. Ley de relaciones familiares de 1917
- E. Código Civil de 1928

A. Época Independiente. En esta, se lleva a cabo una revolución social, pues, sobreviene la separación iglesia, Estado. Con este hecho se le da una mayor influencia a la regulación jurídica en todo lo concerniente con el estado civil y familiar de las personas, de este suceso surge el 27 de enero de 1857 la ley orgánica del registro del estado civil, la cual establecía la obligación de todos los habitantes de la República a inscribirse en el registro y quien no lo hiciera, no podía ejercer ninguno de sus derechos, específicamente, el nacimiento, el matrimonio, la adopción, el sacerdocio, algún voto religioso y la muerte.

Para el año de 1859 se crea la ley de matrimonio, la cual, prohíbe a la iglesia conocer todos los asuntos relacionados con la celebración de los matrimonios, pues, es a partir de esta ley que el matrimonio es considerado un acto meramente civil, el cual por su naturaleza debería realizarse lícita y válidamente ante la autoridad competente, quien previa validación de los requisitos establecidos, manifestaría su aprobación dando lectura a la epístola conocida bajo el nombre de Melchor Ocampo, declarándolos marido y mujer ante las leyes, la sociedad y el estado.

Esta ley da la opción a los contrayentes de elegir entre dos tipos de regímenes que reglamenta fuese el de Sociedad Conyugal o el de Separación de Bienes.

B. Código Civil de 1870. Este código civil tiene como precedente el código napoleónico, entra en vigor el primero de marzo de 1871, define a las capitulaciones matrimoniales en su artículo 2112 que reza:

“Artículo 2112. Los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes y para administrar estos en uno y otro caso.”

Estos pactos de los cuales versa el artículo anterior, podían otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante el mismo, pudiendo comprender los bienes de que eran dueños los contrayentes, así como, de los que adquirieran después, no podían ser revocadas, sino por convenio, o sentencia y debían otorgarse en escritura pública.

La sociedad conyugal podía ser legal o voluntaria, la primera se establecía a falta de capitulaciones y la segunda se regía por las mismas. Por lo que hace a la separación de bienes, podía ser absoluta o parcial, en este último caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones matrimoniales se registrarán por la sociedad legal, a menos que, los cónyuges constituyan sobre ellos sociedad voluntaria. Esto se encontraba regulado por este código en sus artículos 2205 al 2229.

C. Código Civil de 1884. Este código es promulgado por Manuel González, el 3 de marzo de 1884, iniciando su vigencia en junio del mismo año, este reitera las disposiciones del código de 1870, en lo referente al matrimonio, capitulaciones matrimoniales y regímenes patrimoniales en virtud del mismo, por lo que su regulación queda exactamente en el mismo estado.

Adicionando en el segundo párrafo del 1974 que a la letra dice.

“Artículo 1974.-....el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para el desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezcan, estos no podrán comenzar de nuevo, si no por convenio expreso.”

Aunque si bien es cierto que, el marido continúa siendo el administrador de sus bienes y por lo regular de los de su esposa, esta adición, permite que al menos la mujer administre los bienes, en caso de ausencia o impedimento de su marido, ya sea por haber mediado convenio, sentencia o en el caso del abandono injustificado del domicilio conyugal; lo cual considero una de las principales aportaciones de este código.

D. Ley de Relaciones familiares de 1917. Esta ley fue promulgada por Venustiano Carranza, dándole un enfoque divergente al matrimonio, capitulaciones y regimenes patrimoniales respecto de los códigos anteriores.

Se refiere al matrimonio de manera peculiar y lo define como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Colocando especial atención a la definición anterior, en la cual, el matrimonio después de considerarse un vínculo indisoluble, ahora lo considera como vínculo disoluble, de tal suerte que da la opción de terminarlo.

En cuanto a los requisitos para contraer matrimonio, esta ley exige los siguientes:

- 1) La edad. La cual debería de ser catorce para hombres y doce para mujeres.
- 2) Este debía de celebrarse ante el juez competente de acuerdo al domicilio de cualquiera de los contrayentes.
- 3) Deberían de acompañar una solicitud debidamente requisitada, con atestados de nacimiento, declaración de dos testigos mayores de edad, consentimiento de quienes ejercieran la patria potestad, en el caso de tratarse de menores de edad.
- 4) Certificado médico.

Dentro de los requisitos antes señalados no se contempla el acompañar un contrato con relación a los bienes, pero regulaba con relación a estos, que el régimen a adoptar era el de separación de bienes.

Con lo cual, al momento de celebrarse el contrato de matrimonio, los consortes continuaban con la propiedad, posesión y administración de sus bienes, así como sus frutos y accesorios, los cuales seguirían siendo del dominio exclusivo de cada uno de los contrayentes.

En el mismo sentido la administración de los sueldos, honorarios, ganancias que por concepto de servicios personales, profesión, comercio o industria, serían propios de cada cónyuge.

F. Código Civil de 1928. El legislador de 1928 toma como base la anterior legislación, pues considero que se deja sentir la influencia de las antiguas ideas que especialmente en las relaciones pecuniarias se hacen notar. Pues al ser el marido el administrador y representante legítimo de la mujer, a esta la deja bajo su potestad y siendo característico en la mujer mexicana de la época, su denotada abnegación y sumisión ante el marido, por lo general esta era explotada y abusada, generando la ambición en el varón, quien deja a la esposa en la miseria y abandonada, lo cual alegaba el legislador que le correspondía a él regular, a fin de evitar que tales cosas acontecieran, lo cual plasma en su exposición de motivos.

En resumen, podemos anotar que estos cuerpos legislativos, sirvieron como plataforma trascendental para la regulación de los regímenes patrimoniales y por ende de las capitulaciones matrimoniales, en el caso del código civil de 1870 y 1884 en caso de no existir capitulaciones matrimoniales se entendía que los futuros cónyuges se sujetarían al régimen de sociedad conyugal. Pero en el caso de la ley de relaciones familiares de 1917 y el código civil de 1928 mismas que aluden que en el caso de o existir capitulaciones matrimoniales, deberán de sujetarse al régimen de separación de bienes.

Los antecedentes analizados son los más acercados que sirvieron para la actual regulación de las capitulaciones matrimoniales, tanto en el Distrito Federal así como en las diferentes entidades federativas, las cuales serán materia de nuestro estudio más adelante.<sup>46</sup>

## **2.2 MARCO JURÍDICO**

Comienzo el análisis jurídico a las capitulaciones matrimoniales por la legislación federal, toda vez, que fue esta, la que dio la pauta para el Distrito Federal, así como, para las demás entidades federativas, a regular sus relaciones familiares.

Para el asunto que nos ocupa, es menester conocer cuales son los sistemas que rigen a las capitulaciones matrimoniales para efectos de un mejor estudio, los cuales se desprenden de esta codificación.

### **2.2.1 CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

Este apartado tiene como objetivo principal, el análisis a los preceptos legales relacionados con las capitulaciones matrimoniales y su concepción normativa en el derecho mexicano, así como su finalidad e importancia trascendental.

Este código regula todo lo relacionado al matrimonio, desde el contenido de la solicitud del acta y sus requisitos, los documentos que a esta deben de anexarse, los derechos y obligaciones entre los futuros cónyuges, así como lo relacionado a las relaciones patrimoniales, plasmado en dicho convenio en relación a los bienes, tema central de nuestro análisis.

---

<sup>46</sup> Cfr. MARTINEZ ARRIETA, Sergio, “El régimen patrimonial del matrimonio en México”. Ed. Porrúa, México, 1981. Págs. 34 a la 42

Esta legislación es clara al considerar al matrimonio un acto principal, sin el cual, no existirían capitulaciones matrimoniales, dándole el carácter de accesorio, pero no disminuyendo su importancia en ninguna forma, tal y como lo establecen los artículos 97 y 98 de la Ley en comento, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”

“Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

...V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.



Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura...”

En el primero se hace referencia al contenido del acta que se deberá de requisitar todos aquellos que tengan el ánimo de contraer matrimonio; y por lo que hace al segundo artículo en cita, se refiere a los documentos que deberán acompañarse a dicha acta, encontrándose dentro de los documentos señalados como necesarios a las capitulaciones matrimoniales.

En relación a dicho precepto, nos ocupa la fracción V, en la cual, se contemplan a las capitulaciones matrimoniales como requisito para contraer matrimonio, mismas que les da el carácter de obligatorias y se impone a los contrayentes, la obligación de otorgarlas en escritura pública en caso de existir la transmisión de bienes inmuebles.

No obstante, de haber sido señaladas como requisito para contraer matrimonio, se refuerza su importancia en el artículo siguiente que dice:

“Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

De lo que podemos deducir la trascendencia del régimen pecuniario de los futuros consortes, al contemplar el supuesto, de que si estos no cuentan con el conocimiento para otorgarlas, o bien, redactarlas, deberán ser auxiliados por el Juez del Registro Civil, no le da la opción a dicho funcionario de ayudarlos, le impone la obligación de hacerlo, con los datos que le proporcionen los contrayentes.

Con ello presumimos que, la trascendencia en la redacción de dicho convenio, no se limita a una mera señalización del régimen patrimonial en el acta respectiva,

con la finalidad de dar cumplimiento a dicho requisito para la celebración del matrimonio, sino es clara la intención del legislador al responsabilizar al Juez del Registro Civil de la presentación y en su caso redacción de dicho convenio, del cual, pueden surgir futuras consecuencias jurídicas patrimoniales entre los futuros cónyuges y/o terceros, lo cual se ratifica en el artículo 103 del código en mención.

“Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar...

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes...

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.”

Los precitados artículos solo hacen mención sui generis acerca del convenio de capitulaciones matrimoniales que deberán celebrar los contrayentes en ocasión del matrimonio, dándoles un tratamiento específico en los artículos 178 al 182 de la Ley en mención, a partir de los cuales proseguiremos nuestro análisis.

Es en el artículo 179 de la Ley en análisis se contempla la definición legal de las capitulaciones matrimoniales de la cual versa:

“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.”

De la definición anterior, entendemos por capitulación, a los convenios, acuerdos de voluntades de naturaleza contractual, que celebran los consortes con la intención de constituir o conformar, alguno de los dos regimenes que la ley les proporciona para su elección, ya sea el de sociedad conyugal, separación de

bienes, o ambos, con la finalidad de reglamentar la administración de sus bienes presentes o futuros, conforme les sea conveniente a ambos consortes.

Como se desprende de la propia definición estas son otorgadas para reglamentar los bienes de que son dueños los consortes, ya sean presentes o futuros, por lo cual se hace referencia al artículo 180 de la Ley de la materia en donde expresa el momento de otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales:

“Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.”

De esto se desprende, que las capitulaciones matrimoniales, podrán celebrarse antes, lo cual no deja lugar a dudas, pero esto, no quiere decir propiamente que se otorgaran durante el matrimonio, sino que los bienes que los cónyuges adquieran después de celebrado este, podrán ser regulados en capitulaciones, es decir, podrán incluirse después, lo cual consideramos da pauta al principio de mutabilidad o de modificación de capitulaciones.

El contenido de las capitulaciones matrimoniales tal como ya hemos señalado, versa sobre los bienes de los consortes y en función del régimen económico específico que estos elijan, ya sea el de sociedad conyugal, separación de bienes o una mezcla de ambos. Lo anterior, lo anoto en el sentido de conocer cuando será válido su contenido y cuando este, no este afectado de nulidad, esto se desprende del artículo 182 de la legislación en estudio, que cito a continuación:

“Artículo 182.- Son nulos los actos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”

Entendemos pues, que no importa al régimen que ambos decidan apegarse para su administración, siempre que los pactos que los contrayentes celebren, modifiquen o en su caso extinga, no contravengan las leyes o bien no vayan en

contra de los fines del matrimonio, en tal caso, al identificarse alguna de las capitulaciones con estas características serán nulas de pleno derecho.

Por ejemplo, será considerada nula aquella capitulación en la cual uno de los cónyuges renuncie al 100% de sus ganancias, frutos o salario trabajo al otro cónyuge, se considera nula, pues uno de los fines del matrimonio es sobrellevar la carga de la vida cotidiana, no dejar toda la carga en un solo y que el otro no goce ni siquiera de parte del fruto de su trabajo, tal es el caso de los artículos 190 y 193 del Código en cuestión que dicen al respecto:

“Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.”

“Artículo 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal...”

Por otro lado, se contempla también el hecho de que los menores otorguen capitulaciones matrimoniales, pero condicionándolos al cumplimiento de un requisito, que la o las personas encargadas de otorgar su consentimiento concurren a realizarlo, en virtud de lo ya señalado, pues el derecho a capitular va en función de la celebración del matrimonio, condición que si no llegase a realizarse, dejaría este acto sin objeto (si no hay dispensa de impedimentos, por ende no hay celebración del matrimonio.)

TRATAMIENTO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA  
LEGISLACIÓN MEXICANA

<b>CONCEPTO</b>	Son pactos para regular la administración patrimonial de los futuros cónyuges, de acuerdo al régimen de su elección.
<b>OBJETIVO</b>	Es el ánimo de constituir un régimen de administración de índole patrimonial, sea el de sociedad conyugal, separación de bienes o ambos.
<b>OTORGAMIENTO</b>	<p>Puede otorgarse en dos tiempos: El primero, antes de la celebración del matrimonio, condicionadas al momento de la celebración del matrimonio.</p> <p>El segundo momento de otorgamiento se refiere a la opción de modificarlas después de la celebración del matrimonio.</p> <p>O sea, deberán otorgarse antes del matrimonio con la opción de modificarse después de celebrado.</p>
<b>FORMALIDAD</b>	Deberá de cumplirse en el otorgamiento de las capitulaciones, la cual conforme al artículo 98 fracción V, deberá ser por escrito ante el Juez del Registro Civil y de ser necesario otorgarse en escritura pública, este mismo lo hará saber para que los contrayentes acudan al notario.
<b>CAPACIDAD</b>	Solo podrán ser dispensados por autorización de tutor, sin el cual, cualquier capitulación que hubiese pretendido formular sería nula, de tal suerte que si no hay condición para celebrar el matrimonio, tampoco hay condición para celebrar capitulaciones matrimoniales.
<b>AUSENCIA DE VICIOS</b>	No deberán mediar para su otorgamiento ningún tipo de vicio, llámese dolo, error, mala fe, pues en tal caso serán nulas.

Por su parte, los artículos 185 y 186 de la ley en estudio que a la letra rezan:

“Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.”

“Artículo 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.”

Los numerales arriba citados mencionan en que casos deberán de elevarse a escritura pública dichas capitulaciones, esto con la finalidad de dar seguridad a terceros que contratan con los consortes, haciendo notorio el principio de publicidad.

Finalmente por lo que hace a la formalidad, la autoridad judicial, conviene en precisar que la exigencia de la escritura pública persiguen en primer lugar la seguridad de terceros que de buena fe contratan con los futuros cónyuges, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite su criterio en el siguiente sentido:

“CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS.- Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aun en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes; esto se explica en razón en que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron.” (Amparo directo 2139/1971. Candido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos. 3ª Sala. Séptima Época. Volumen 37, Cuarta Parte, Pág. 17. Tesis que ha sentado precedente: Amparo directo 6192/1960/ 2ª Emilio Obregón Renner. Julio 11 de 1962. Mayoría de 4 votos. 3ª sala. Sexta Época, Volumen LXI, Cuarta Parte, Pág. 132.)”

## 2.2.2 CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

En la presente Ley, se adopta la regulación de las capitulaciones matrimoniales en forma forzosa, de acuerdo a este sistema, los contrayentes pueden optar libremente entre el régimen económico que más les agrade o convenga, sociedad conyugal o separación de bienes, pero en todo caso, están obligados a acompañar a la solicitud de matrimonio que presenten al Oficial del Registro Civil, las capitulaciones matrimoniales, como requisito para contraer matrimonio.

Dentro de los documentos mencionados la fracción V del artículo 98 de la ley de la materia, contempla como requisito forzoso, la presentación del convenio con relación a los bienes, tal y como cito textual el contenido de dicha fracción:

“Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

...V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura. “

Como manifestamos este precepto legal, complementa al art. 97 de la ley en estudio e impone a los pretendientes la obligación de acompañar a su solicitud dichos documentos.

Motivo por el cual, se hace indispensable la presentación de las capitulaciones matrimoniales para que conste de manera expresa, cual será el régimen, o bien, la concurrencia de ambos regímenes (mixto) que adopten por propia voluntad los futuros cónyuges.

Aunque es de considerarse el criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual no condiciona su existencia a las capitulaciones matrimoniales tal y como se desprende:

“SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. La falta de capitulaciones matrimoniales no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges, o sea obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes, o que ello de lugar a que se estime el matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los consortes. (Amparo directo 3668/60. Modesta Montiel Jiménez de Tepepa. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.)”

Pero si bien no condiciona su existencia a estas, los contrayentes deberán someterse a las consideraciones generales contenidas en el Código Civil del Distrito Federal, las cuales no siempre les favorecen.

Esta declaración deberá ser por escrito, en dicho pacto, haya o no bienes al momento de la celebración del matrimonio.

Al respecto señala el artículo 99 del precitado código:

“Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

Este numeral, anota como requisito acompañar a la solicitud de matrimonio las capitulaciones matrimoniales, sea nuevamente retomado, además de prevenir la



posibilidad, de que para el caso de que por cualquier circunstancia los pretendientes no pudieran redactar el convenio que contengan las reglas a las que por acuerdo estos se sometan al regimen de bienes, el juez del registro civil tiene la obligación de redactarlo, conforme a los datos que los pretendientes les proporcionen, previa orientación de este.

Debe entenderse que al funcionario le es encomendada la tarea de instruir a los solicitantes de su elaboración, redacción y de la importancia de su otorgamiento, además de informarles si tienen que ocurrir ante notario, para realizar la transmisión de dominio de inmuebles para los cuales es necesario el otorgamiento de escritura pública.

Lo anterior se ratificara en el acta que levante el juez del registro civil tomando nota pormenorizada de cada uno de las fracciones del artículo 103.

No es hasta el artículo 179 del código civil fija las reglas a las cuales se sujetaran los contrayentes respecto a sus relaciones patrimoniales, empezando por definir a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:

“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”

De esta definición podemos destacar el doble objeto que le da el legislador a dichos pactos:

- 1) La constitución del régimen de bienes al que estará sujeto el matrimonio, tal y como señala el art. 178 del código en estudio.
- 2) La administración de los bienes.

Mucho se ha discutido a lo largo del tema, si la naturaleza jurídica de esta figura, es la de un contrato accesorio o de un convenio, muchos finalmente concuerdan en que es un acuerdo de voluntades.

Consideramos que este problema encuentra su origen, porque la misma figura sirve para constituir un régimen en donde se crean o transfieren derechos y obligaciones, como es el caso de la sociedad conyugal; así como para constituir otro en donde eventualmente se modificarán o se extinguirán, como es el caso de la separación de bienes.

Con la finalidad de no entrar en discusiones de si es o no contrato o convenio, el legislador prefiere denominarlo pacto, que finalmente es un acuerdo de voluntades.

Dicho pacto podrá celebrarse en dos tiempos según lo contempla el artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.”

Pese a los conflictos que por su redacción poco clara y hasta su aparente contradicción con el contenido de los artículos 103 fracción VII y 178, manifiesta un régimen de libertad y flexibilidad para el otorgamiento de las capitulaciones y su modificación durante el matrimonio.

Dejando claro que dicho acuerdo deberá realizarse antes de la celebración del matrimonio en los términos establecidos para tal caso. Sin embargo, dicho acuerdo podrá modificarse cuantas veces los cónyuges lo consideren necesario.

Además dichas capitulaciones podrán ser otorgadas por menores de edad; siempre y cuando para la validez del matrimonio y por ende de las capitulaciones

matrimoniales deberán de existir la autorización de un tercero, en relación con el contenido de los artículos 148,153 al 155.

Pues, al considerarse a las capitulaciones matrimoniales como el acuerdo de voluntades que permite a los contrayentes establecer las normas que rijan su situación patrimonial, es lógico que no solo puedan, sino que deban de realizarlas aun sean los contrayentes menores de edad.

El Código Civil para el Distrito Federal, también considera el hecho de que las capitulaciones matrimoniales puedan estar afectadas de nulidad, por lo que establece su artículo 190 en que supuestos estas serán nulas:

“Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.”

Dicho precepto tiene relación con el primer párrafo del contenido del artículo 162 de la misma Ley que a la letra dice:

“Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...”

Por lo que hace a los fines del matrimonio debe tenerse presente que el matrimonio cumple la finalidad jurídica de brindar estabilidad a las relaciones entre los cónyuges y que ambos deben de vivir juntos y ayudarse mutuamente, por lo tanto, el matrimonio se considera como la institución por excelencia que establece las bases legales para que exista entre los consortes una plena comunidad de vida, motivo por el cual todos se consideraran nulos aquellos pactos que se celebren en contravención a estos principios establecidos en la propia definición de matrimonio contenida en el artículo 146, tal y como lo señala el artículo 147 del Código en comento:

“Artículo 147.- Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.”

Para finalizar me parece pertinente dejar claro, que el contenido de las capitulaciones matrimoniales será conforme al régimen que los contrayentes elijan, ya sea el de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Para el caso de que los contrayentes elijan el de sociedad conyugal, dicho convenio deberá de atender a cada una de las fracciones del artículo 189 del código en comento, el cual ofrece varias posibilidades, dentro de las cuales la voluntad de los cónyuges puede moverse libremente para ajustar las estructuras de la sociedad conyugal adaptándola a sus intereses, con los frutos que estos produzcan, pueden formar un patrimonio común, encontrándose en los supuestos de una sociedad conyugal universal; pero si lo desean también pueden optar, si así lo desean, aportar solo una parte de sus bienes y reservarse para si la otra, entonces se considerara parcial.

Al considerarse las capitulaciones matrimoniales como contrato accesorio al matrimonio al terminarse o disolverse por nulidad, divorcio o muerte, están terminan también pero produciendo los efectos jurídicos de acuerdo a su establecimiento, o bien conforme lo dispone el art. 187 de la ley en estudio, se extinguen por voluntad de los cónyuges.

También pueden pactarse capitulaciones matrimoniales bajo el régimen de separación de bienes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207 y 208 del código en mención que a la letra dicen:

“Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.”

“Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén

comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.”

En cuyo caso la formalidad que deberá cumplir el convenio en que se establezca la separación de bienes de conformidad al contenido del artículo 211 que dice:

“Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.”

La ley no exige escritura pública, solo en los casos en que se supone hay transmisión de bienes, tomando en consideración que en este régimen los cónyuges conservarán la propiedad y administración de sus bienes, y por ende los frutos y accesiones que de ellos deriven.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO REQUISITO IMPRESCINDIBLE PARA CONTRAER MATRIMONIO**

#### **3.1 IMPORTANCIA DE LA ELABORACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Las capitulaciones matrimoniales en las cuales se plasma el régimen económico patrimonial (sociedad conyugal o separación de bienes); encuentran una importancia preponderante en el aspecto jurídico-familiar y principalmente en la relación de los cónyuges.

No obstante su importancia es trascendental pues asegura el interés jurídico, tanto de los cónyuges como de terceros que posiblemente en un futuro contraten con ellos y que dicho contrato afecte los bienes que forman parte del matrimonio o los frutos que deriven de ellos, por tal razón es menester formular capitulaciones matrimoniales que contemplen estas circunstancias.

Motivo por el cual, es que considero que antes de contraer matrimonio se debe de concienciar a los futuros cónyuges la importancia de otorgar capitulaciones matrimoniales, así como su elaboración, redacción y efectos, lo anterior se les hará saber por conducto del Juez del Registro Civil.

Se puede aducir que lo anterior, ya se encuentra preestablecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, pero no se les da la importancia merecida, toda vez que es menoscabada su trascendencia al concretarse dicho funcionario a proporcionar un formato, que presuntamente hace las veces de capitulaciones matrimoniales, con la finalidad de facilitar el trámite al cual se sujetan todos aquellos que desean contraer matrimonio civil.

Es claro percibir, que esta forma de facilitar el trámite de celebración de matrimonio, logra que las capitulaciones matrimoniales pierdan su obligatoriedad y por ende su real importancia, que como acertadamente mencionaba el

legislador de 1928, era la de concienciar a los futuros cónyuges de cómo regular su situación patrimonial durante el matrimonio.

Por lo tanto es importante no solo darles obligatoriedad a las capitulaciones matrimoniales, sino, volverlas exigibles afín de hacer conscientes a los contrayentes de las consecuencias jurídicas patrimoniales que les sobrevendrán al concretarse su matrimonio, condición de la cual puede depender el triunfo o declive del mismo, haciendo exigibles las capitulaciones matrimoniales estaremos cumpliendo uno de los propósitos que motivo al legislador de 1928 a regular al respecto.

Ahora bien, como lograremos que los contrayentes adquieran esta conciencia que tanto reiteramos, si los Jueces del Registro Civil dada su falta de conocimiento en cuanto al tema, hacen parecer que los efectos jurídicos que de esta figura jurídica emanan carecen de preeminencia, lo cual esta fuera de todo contexto, toda vez que, al ser las capitulaciones matrimoniales un requisito obligatorio para contraer matrimonio y sin el cual se supone no debiera efectuarse el mismo, entendemos pues que el legislador procuro su regulación para evitar litigios familiares de diversa índole principalmente de carácter pecuniario.

A lo largo de este capítulo haremos notar los beneficios jurídicos y sociales consecuencia del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, de tal suerte que tomando como referencia los datos ya asentados así como la realidad social que se vive entorno al convenio de capitulaciones matrimoniales, veremos con claridad la necesidad de que los Jueces del Registro Civil lleven a la práctica las capitulaciones matrimoniales sensibilizándose de los grandes problemas que se suscitan por no hacer notar su trascendencia jurídica en las parejas próximas a contraer nupcias.

A manera de resumen, consideramos que la importancia que revisten las capitulaciones matrimoniales es preponderante en la constitución económica familiar, no obstante, salvaguardan la relación entre los cónyuges existiendo entre ambos un medio de igualdad, que protege sus intereses de carácter económico, además de que en su contenido han de contemplar la forma en que han de

sobrellevar las cargas que la vida marital les produce, dando como resultado el respeto mutuo a su relación, logrando uno de los fines del matrimonio, la preservación de la familia.

### **3.2 LA FALTA DE FORMULACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Cuando nos referimos a la falta de formulación de las capitulaciones matrimoniales hacemos alusión a las causas que hacen consecuente este hecho, tal y como se enumeran a continuación:

1. Por negligencia de los funcionarios encargados de celebrar el matrimonio, directamente el Juez del Registro Civil. Cuando hablamos de negligencia del juez del Registro Civil es por que de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal este funcionario tiene la responsabilidad de orientar a los contrayentes en todo lo relacionado con las capitulaciones matrimoniales, su importancia, función y forma de otorgamiento; así mismo debería hacer exigible la presentación del documento que contenga las capitulaciones matrimoniales, cerciorándose de que el contenido del documento cumpla todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley, lo anterior con la finalidad de velar por el interés jurídico de las personas próximas a contraer nupcias, puesto que la omisión o inexactitud de las mismas traerá para los cónyuges consecuencias que lesionan su esfera jurídica. Sin embargo, la situación que se encuentra en las Oficinas del Registro Civil es otra, pues cuando una pareja se dirige a esta oficina para solicitar los requisitos necesarios para contraer matrimonio, se les insta a cumplirlos, pero al llegar al requisito referente a el convenio de capitulaciones matrimoniales, el Juez del Registro Civil se concreta a preguntar el régimen bajo el cual se han de casar, dándoles dos opciones separación de bienes o sociedad conyugal, como la mayoría no sabe en donde existe la diferencia de un régimen a otro, optan por el de sociedad conyugal, electo el régimen, el



Juez se concreta a marcar con una “x” el régimen designado, acto continuo saca la hoja correspondiente al régimen escogido, la cual hace las veces de capitulaciones matrimoniales, misma que firman los solicitantes, y listo ya fueron elaboradas las capitulaciones matrimoniales; pero como observamos en ningún momento se hizo notoria la preocupación del Juez del Registro Civil en orientar a los contrayentes. En ningún momento se les presto atención a los contrayentes, explicándoles la necesidad de que entre ellos platiquen y de común acuerdo elijan el régimen que de acuerdo a sus necesidades sea el mas conveniente, así mismo, la forma en que plasmaran en las capitulaciones matrimoniales el destino de sus bienes, salarios, herencias, sus derechos obligaciones , el porcentaje de su participación en la sociedad, la forma de liquidarse, no importando si existen bienes o no al momento de la celebración , y en caso de haberlos elevar a escritura pública este documento. Por lo tanto, la ineficiencia del Juez al desempeñar sus funciones produce sus estragos en las familias mexicanas que tiene que recurrir a litigios innecesario.

2. Por falta de actualización jurídica en relación de la materia a cargo de los funcionarios. Es deleznable el hecho de que un funcionario en ejercicio de sus funciones no tenga ni la menor idea o bien no este familiarizado con los conceptos tan fundamentales para su realizar con responsabilidad su trabajo. Es el caso de los Jueces del Registro Civil en el Distrito Federal, considerando lo referido en el punto anterior, notamos que la actitud asumida por los Jueces del Registro Civil es irresponsable, toda vez, que es obligación de esta autoridad estar familiarizada con dichos termino y no evadir su obligación de orientar a los contrayentes.

No es posible que estos Jueces del Registro Civil, encargados por la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos para la celebración del mismo, confundan dos figuras jurídicas tan importantes como las capitulaciones matrimoniales y los regimenes patrimoniales.

Considero que la falta de actualización jurídica de este funcionario, trae como consecuencia no solo el hecho de menoscabar la trascendencia de

las capitulaciones matrimoniales, sino de mal informar a los contrayentes, pues la asesoría que se les brinde, si es que se les brinda, será inadecuada.

Entonces que nos podemos esperar de los contrayentes, si ni siquiera los propios jueces del Registro Civil se preocupan por conocer a fondo las figuras jurídicas, cuyo cumplimiento se deriva de la orientación de estos jueces, quienes se suponen están capacitados para el cumplimiento de sus funciones.

3. Por facilitar dicho trámite a los contrayentes. Justificamos la intención que originó que los Jueces del Registro Civil provean a los solicitantes de un documento que funja como capitulación matrimonial con la finalidad de que se agilice el trámite, además de considerar la carga de trabajo existente en las oficinas del Registro Civil, pero si bien que entendemos sus motivos, no estamos de acuerdo con esta práctica, toda vez que se deja a los contrayentes en el mismo estado de desconocimiento respecto a este tema.

Se debe orientar a los contrayentes de la importancia radical contenida en el convenio, puesto que, si los interesados no saben nada al respecto, les da lo mismo firmar o no el convenio, solo consideran el cumplimentar los requisitos solicitados.

Es de considerarse que el Juez del Registro Civil al proporcionar un formato preelaborado de capitulaciones matrimoniales esta sustituyendo de manera indirecta la voluntad de los contrayentes, pero realmente para quien es el beneficio, pues si la intención era beneficiar a los contrayentes, por el contrario pues como ya habíamos señalado se dejan indefensos, por otra parte, el Juez del Registro Civil logra un beneficio pero particular, pues se evita la acumulación de trabajo, por ende se desobliga de informar a los contrayentes y los deja en la ignorancia.

4. Por desconocimiento de la existencia y alcances jurídicos de las capitulaciones matrimoniales. Es cierto que los primeros interesados en elaborar o establecer capitulaciones matrimoniales son los contrayentes, pues en ellas determinan entre otras cosas el régimen patrimonial que regirá su matrimonio; pero también es cierto que en su mayoría desconocen que son las capitulaciones matrimoniales.

Previendo esto el legislador encomendó al Juez del Registro Civil quien se supone es docto al respecto, la orientación de los contrayentes en la elaboración de tan importante documento.

Pero si los Jueces del Registro Civil no saben diferenciar entre régimen patrimonial y convenio de capitulaciones matrimoniales, no podemos exigir que los contrayentes lo sepan, pues no es su obligación saberlo; pero los Jueces del Registro Civil son quienes originan la ignorancia pues ellos si tienen la obligación de tener ese conocimiento, además de informar a los contrayentes que deben de presentar como requisito para la celebración de su matrimonio las capitulaciones matrimoniales, para que previo conocimiento decidan cual será el contenido de su convenio.

5. Por no darles la importancia merecida. Una causa deriva de la otra, es decir, como se le va a dar la importancia que merecen las capitulaciones matrimoniales, si los contrayentes las desconocen, pues quienes tienen que enseñarles no lo hacen, es por ello, que es necesario que los jueces del Registro Civil estén capacitados para guiar a toda persona interesada en saber que alcance jurídico tiene el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, y no solo los que están apunto de contraer nupcias.

Si los Jueces del Registro Civil ponen en práctica una eficaz orientación y concientización en los contrayentes, logrando erradicar la tradición de la firma de machotes que solo acarrear controversias jurídicas de orden familiar, cambiando por una nueva practica del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

De las causas antes señaladas, podemos notar que las tres primeras causales son atribuibles al Juez del Registro Civil y los funcionarios auxiliares.

Como se puede notar la responsabilidad aludida por la falta de formulación de capitulaciones matrimoniales no es atribuible solamente al Juez del Registro Civil, sino también a los contrayentes, pero aunque ambos sean corresponsables por la falta de elaboración de dichas capitulaciones, se considera que la mayor responsabilidad esta a cargo del Juez, puesto que en ejercicio de su función la ley le ordena orientar a los contrayentes, situación que en la vida jurídica no existe.

Con el propósito de explicar con mayor precisión la responsabilidad de cada una de las partes tienen al respecto, así como, manifestar las causas que motivan la falta de formulación de este convenio de capitaciones matrimoniales se trataran en el apartado posterior.

### **3.2.1 POR PARTE DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal en su parte final que a la letra dice:

“Art. 98 Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

V....el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado...”

El numeral anterior deja bien clara la responsabilidad que dicho funcionario tiene frente a los contrayentes o futuros cónyuges, pero en la práctica cotidiana parece no ser así, toda vez que evaden su responsabilidad respecto de los contrayentes, al no orientarlos o bien dirigirlos en la elaboración de las capitulaciones

matrimoniales, concretándose como ya hemos mencionado a cumplimentar requisitos generales.

Con lo anterior se propicia un desconocimiento generalizado en las parejas que pretenden contraer matrimonio, de modo que al preguntarles como fue que formularon sus capitulaciones matrimoniales ni siquiera saben que son y no es hasta iniciada la vida de casados y enfrentarse a diversos problemas es que se preguntan porque no les enteraron sobre las opciones y la importancia que tenía la elaboración del convenio para administrar sus bienes y no solo hubieran firmado ese “papel” que ni siquiera entendían.

Esa situación no es solo una ilusión, es real y acontece a diario en las familias mexicanas desde solicitar un crédito para la adquisición de un bien y mejorar el nivel de vida hasta la desventura del divorcio donde la mayoría no logra ponerse de acuerdo al momento de la distribución de los bienes, estos y muchos mas acontecimientos son solo el reflejo de la negligencia de dicho funcionario al no cumplir con la encomienda que la misma ley le indica que debe cumplir.

Peor aun, es cuando nos damos cuenta que los funcionarios a quienes se les ha encomendado la tarea de informar y guiar a los contrayentes en la elaboración del convenio, ni siquiera sabe que es una capitulación matrimonial o confunde el régimen a adoptar con el convenio a celebrarse por contrayentes; este comentario tal vez suena fuera de lugar, sin embargo, al realizar la presente investigación se hizo una visita al Juzgado Segundo, ubicado en la colonia Romero Rubio de la Delegación Venustiano Carranza; en el cual al entrevistar a la encargada de matrimonios manifestó que las capitulaciones ya no existían y que solo a manera de cumplir el requisito les preguntaban que régimen querían adoptar, y que como la mayoría los desconocen optan por el régimen de sociedad conyugal, acto continuo les proporciona el formato y listo.

Por nuestra parte, le hicimos notar la importancia que invisten a las capitulaciones, evadiendo las demás preguntas al respecto, tajantemente me contestó “eso se los enseñan en la escuela, pero la realidad es otra”, no queriendo dar mas explicación al respecto pues tenía mucho trabajo.

De lo anterior queda más que demostrado que los jueces del registro Civil restan importancia y función a la figura jurídica de las capitulaciones matrimoniales, los jueces del Registro Civil prefieren evadir el tema, continuando con su tradición de realizar el matrimonio a través de machotes sin medir los alcances jurídicos que dicha práctica acarrearía para los hoy cónyuges, así mismo confunden el tipo de régimen con el cual se contraerá el matrimonio con las capitulaciones matrimoniales y si esto sucede con los jueces del Registro Civil que se supone son peritos en la materia, lamentablemente a los contrayentes les da lo mismo, pues carecen del conocimiento al respecto.

### **3.2.2 POR PARTE DE LOS CONTRAYENTES**

Es notorio que los contrayentes, por su cuenta no formularían sus capitulaciones matrimoniales, pues no cuentan con el conocimiento al respecto, y quienes por lo menos han escuchado el termino no intuyen como formularlas, y como lo harán si nadie se ocupa por enseñarles.

Como hemos señalado en reiteradas ocasiones el juez del Registro Civil es el encargado de orientar a los novios en cuanto al tema, pero diversas causas, lo motivan a no hacerlo, dejando indefensos a los contrayentes, quienes no saben lo que firman, pues lo único que en el momento les importa es ver realizado su sueño de casarse.

Reflexionando al respecto pienso que la utilización de machotes por parte de los jueces del Registro Civil fue considerada una solución para agilizar los trámites para la celebración del matrimonio, pero las consecuencias que derivan de dicha práctica no fueron razonadas por el funcionario, toda vez que se menoscabo la importancia que tiene la reflexión sobre la forma mediante la cual administraran sus bienes presentes o futuros, tomando en consideración que en la vida real y práctica, la economía de un hogar es uno de los cimientos que pueden significar

el éxito traducido en estabilidad o el fracaso que puede llevar a declive del matrimonio llegando finalmente al divorcio.

Al ponderar lo anterior, puedo reflexionar que lo que en un inicio parecía un beneficio, el juez lo desvirtuó pues hizo que los pretendientes perdieran interés al respecto.

Lo anterior da como resultado que los futuros cónyuges hagan caso omiso a la elaboración de dichos pactos, conformándose con el formulario que le facilitan en el Registro Civil, sin saber que más tarde verán las consecuencias en su vida.

Por tanto, argumentamos que hay falta de formulación de capitulaciones matrimoniales, porque no se satisface con la simple firma de un machote, pues este además de que no se adopta en un 100% a la situación jurídica patrimonial de cada pareja, no cumple con lo que establece el propio código civil en lo conducente a capitulaciones matrimoniales.

### **3.3 CONSECUENCIAS QUE TRAE CONSIGO LA FALTA DE FORMULACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Generalmente cuando los novios deciden formalizar su relación optan por el matrimonio.

Ambos en su condición de enamorados adoptan conductas orillados por la vergüenza, la timidez o bien por la extrema confianza depositada en la pareja, no consideran pertinente tocar el tema económico en miras de su futuro casamiento.

La mayoría de novios motivados por sus sentimientos y en la tradición de compartir ambos deciden que (lo mío es tuyo y lo tuyo es mío), se sujetan al régimen de sociedad conyugal, sin preocuparse o bien sin considerar el hecho de que tan bello sentimiento pueda alterarse, afectarse o llegar a terminar.

Ahora bien, ambos decidieron sujetarse a dicho régimen, pero nadie les oriento, no conocieron las demás opciones, además como no hubo convenio se sujetaran les beneficie o no a la ley de la materia.

Como acertadamente señalamos, dicho acto de desconocimiento y falta de orientación trae consigo sus consecuencias, las cuales se hacen notorias al comenzar a surtir efectos en la vida de los cónyuges, es cuando aparecen los problemas y ahora se preguntan que son las capitulaciones matrimoniales.

Si bien que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 182 Bis dice:

“Artículo 182 Bis.- Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.”

De lo anterior resaltamos que si bien que el legislador contempló esta solución al respecto, los cónyuges se someterán a las generalidades contenidas en dicho código en comento, les beneficie o no, ateniéndose a las consecuencias que por lo general son en perjuicio, pudiéndose evitar esto al redactar sus cláusulas de acuerdo a su caso particular.

La falta de elaboración de capitulaciones matrimoniales trae como consecuencia mediata la confusa y complicada labor de aplicar un régimen supletorio, en tal caso el de sociedad conyugal pero con apego a las disposiciones generales contempladas para tal efecto en el Código Civil, con las dificultades de que este régimen se encuentra con una diversidad de variantes que obstaculizan su regulación además de considerarse necesaria para la reglamentación de este régimen la elaboración de capitulaciones matrimoniales

Es necesario que el Juez del Registro Civil tome el lugar que le pertenece y no permita a los contrayentes decidir solo por la emoción, tiene que concientizarlos de la importancia de poner sobre la mesa la forma en que llevaran las riendas



económicas de ese matrimonio, haciendo el juez del Registro Civil su trabajo, previo conocimiento de causa será responsabilidad de los contrayentes la decisión que tomen al respecto.

### **3.3.1 LA INCORRECTA REPARTICIÓN DE BIENES EN EL DIVORCIO**

Reitero la importancia de la redacción a conciencia de las capitulaciones matrimoniales, toda vez, que dichos capítulos servirá para el correcto funcionamiento del régimen elegido por los pretendientes, tal y como lo afirma el artículo 179 de la ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”

Razonando lo anterior considero que si bien hay que otorgar las capitulaciones matrimoniales en cualquiera que sea el régimen electo, considero con mayor trascendencia manifestarlas en los regimenes de sociedad conyugal o régimen mixto, con lo cual se evitaría el surgimiento de problemas sobre la propiedad tanto de bienes muebles como inmuebles y respecto del uso y disfrute de los mismo.

De tal suerte que la liquidación de dicha sociedad se realice, como usualmente ocurre en el divorcio, sea más fácil, pues en la práctica la mayoría de los divorcios encuentran su mayor dificultad al liquidar la sociedad.

Partimos de esta causa, pues la mayoría de los matrimonios en crisis de divorcio, encuentra que la falta, omisión o imprecisión de capitulaciones matrimoniales hace que al momento de la partición de bienes por el Juez de lo Familiar se catalogue de incorrecta o injusta; esto sucede con mayor frecuencia en los

bienes producto de herencias, donaciones, don de la fortuna, los cuales de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formaran parte de la sociedad conyugal en el siguiente caso:

“SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA POR UNO DE LOS CONYUGES, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTO QUE AQUELLA COMPRENDERIA TODOS LOS QUE ADQUIRIERAN ESTOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría ir en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito.

(Contradicción de tesis 6/94. Sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez. Tesis de Jurisprudencial 31/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés. Estuvo ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones.)”

En la tesis jurisprudencial anterior, indica el supuesto de la mayoría de los matrimonios que se concretaron a firmar el documento que hizo las veces de capitulaciones matrimoniales, en el cual pactó que ésta comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

Este problema que viene desde el seno familiar y cuyas consecuencias se afrontan en los juzgados, hacen que aunque el Juez de lo Familiar se apegue a lo dispuesto por las leyes de la materia, sea su proceder con apego a la justicia; los cónyuges quienes en mayor o menor proporción se esforzaron en adquirir los bienes, estén en desacuerdo en el porcentaje que los mismos han de recibir lo que ocasiona que los bienes queden en la indivisión.

Es claro que los contrayentes se casan con la convicción de que su matrimonio será duradero, pues el sentimiento que les une es mayor a su razón, nunca pensaron que algo no funcionaría en su relación que la llevaría a su fin, el problema se presenta ahora, pues nunca reflexionaron la importancia de otorgar debidamente razonadas sus capitulaciones matrimoniales, la forma de liquidar la sociedad conyugal o régimen mixto y en que porcentaje la partición de bienes para cada uno.

En la actualidad el porcentaje de divorcios se han incrementado y es necesario sentar las bases de división de los bienes en el caso de un futuro divorcio, pues muchas veces si el matrimonio dura 2 años, al encontrarse en un procedimiento de divorcio, por no acordar la división de bienes este dura 5 años, en lo que se disuelve el vínculo matrimonial, o lo peor, los bienes quedan en la indivisión.

### **3.3.2 AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES EN CASO DE DEUDAS**

Al referirnos a la afectación del patrimonio en caso de deudas; insistimos que esto surge en consecuencia de la falta de manifestación de capitulaciones matrimoniales, principalmente al adoptar el régimen patrimonial de sociedad conyugal o régimen mixto., pues como ya hemos mencionado al someterse a esta hay que dejar bien especificado como se va a administrar, que bienes formaran parte de esta, como se liquida, así como y con que bienes se han de pagar las deudas contraídas por alguno de los cónyuges.

Es en el caso específico de las deudas, que la ley en comento señala que se deberán contemplar en dicho convenio una lista detallada de ellas así como quien se responsabilizara por ellas tal y como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 189 fracción III que reza:

“Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;”

Ahora bien, este hecho se precisa claramente, como lo podemos notar, pero de nuevo nos encontramos que no se da en la práctica y esto se comprueba al revisar documento que se les proporciona a los consortes como convenio de capitulaciones matrimoniales (*Ver Apéndice No.3*), al revisar su contenido no se encuentra plasmado en ninguna de sus partes la disposición antes transcrita.

Lo anterior deja desprotegido por completo el patrimonio de la nueva familia, pues bien al no considerarse este punto, su consecuencia es que al momento de que alguno de los cónyuges adquiriera una deuda, ambos tendrán que hacerle frente, respondiendo los bienes de la sociedad ante la deuda.

Aunado a lo anterior, la timidez de platicar acerca del tema, los futuros cónyuges dejan de lado este aspecto, sin considerar que como cualquier persona puede arrastrar alguna deuda que por falta de solvencia económica, no pudieron pagar antes de la celebración del matrimonio.

Pensemos pues en el supuesto de que al casarse no estimaron las deudas que ambos llevaron a la sociedad y estas sobrepasaron los bienes, al hacerles efectivo el cobro como no se delimitó si la sociedad respondería por las deudas, ni se delimitó si y sólo si se responderían por las deudas contraídas antes o después de la celebración del matrimonio, o bien, que cónyuge se responsabilizaría por las deudas, ahora dichos bienes podrán ser afectados.

Otro resultado se esperaría si se hubiese pactado en capitulaciones matrimoniales, la forma de liquidar las deudas.

### **3.4 PROPUESTAS PARA UNA MEJOR REGULACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

Este apartado tiene como finalidad plantear las propuestas que desde mi punto de vista deberían ponerse en práctica con la finalidad de terminar de raíz con la problemática que surge por la falta de elaboración de capitulaciones matrimoniales por los contrayentes como consecuencia del desinterés que muestra el Juez del Registro Civil al no exigir su cumplimiento.

Las soluciones que proponemos a continuación van encaminadas a regular adecuadamente el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, colocando especial interés en el cumplimiento de este requisito para contraer matrimonio; de tal manera que los contrayentes, el Juez del Registro Civil y la sociedad en general sean partícipes de los beneficios que la observancia de este requisito les traiga a futuro.

Es cierto que, actualmente contamos con legislación vigente al respecto, pero la misma no es positiva, motivo por el cual consideramos necesario enterar la importancia que reviste el tema, con el único objetivo de prevenir, educar y lograr en todas aquellas personas próximas a casarse establezcan una correcta administración del patrimonio que ambos vayan a aportar al matrimonio o bien que los mismos constituyan.

Así mismo es por ello que la forma que pueden adoptar las capitulaciones matrimoniales respecto del régimen electo, y que se apeguen a la ley, es la siguiente:

## CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES

CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE \_\_\_\_\_ EN LO SUCESIVO DENOMINADA “EL PRETENDIENTE” Y POR OTRA PARTE \_\_\_\_\_ EN ADELANTE “LA PRETENSA” AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

### D E C L A R A C I O N E S

**I.- Declara EL PRETENDIENTE:**

- a. Ser mayor de edad, soltero, originario de \_\_\_\_\_
- b. Contar con identificación oficial no. \_\_\_\_\_
- c. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.

**II.- Declara LA PRETENSA:**

- a. Ser mayor de edad, soltera, originaria de \_\_\_\_\_
- b. Contar con identificación oficial no. \_\_\_\_\_
- c. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.

Por su propio derecho y con la capacidad legal necesaria se someten a las siguientes cláusulas.

### C L A Ú S U L A S

**Primera.** El régimen económico bajo el cual se sujetan las partes es el de **ABSOLUTA SEPARACIÓN DE BIENES**, conservando cada uno de los cónyuges el dominio, administración y disfrute de aquellos cuya titularidad ostente, y haciendo suyos los bienes y los que obtenga de su trabajo por cualquier título o consecuencia de su actividad personal.

**Segunda.** Los bienes que cada uno de los cónyuges adquieran durante el matrimonio les pertenecerán en propiedad exclusiva y su titularidad esta determinada sin necesidad de otro requisito, ni posibilidad de prueba en contrario.

**Tercera.** En ningún caso los bienes de uno de los cónyuges responderán de las deudas, obligaciones y responsabilidades contraídas por el otro conyúge, ni derivadas por la actividad de cualquiera de ellos, salvo que alguno de ellos sirva de aval al otro.

**Cuarta.** Las cargas del matrimonio serán satisfechas por ambos cónyuges en forma proporcional.

**Quinta.** Las presentes capitulaciones podrán presentarse ante el Registro Civil, Registro Público de la Propiedad y las oficinas públicas para los fines legales a los que haya lugar.

**Sexta.** Señalamos como domicilio conyugal el ubicado en \_\_\_\_\_, mismo que es propiedad del pretendiente y que en el caso de divorcio seguirá siendo propiedad exclusiva del pretendiente.

**Séptima.-** Las partes pactan que la casa que sirve como domicilio conyugal así como el menaje de misma, no podrá enajenarse aun en caso de deudas y solo podrá hacer uso de ella disuelto el matrimonio.

**Octava.** Todas las desavenencias que deriven de este convenio serán sometidas a jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, renunciando al que respecto de sus futuros domicilios les correspondan.

Una vez leído el presente convenio y estando de acuerdo las partes con el contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas, lo ratifican y firman por duplicado, en la ciudad de México Distrito Federal, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 200\_\_.

EL PRETENDIENTE	LA PRETENSA
Vo.Bo. C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL	LIC. EN DERECHO

Ahora bien, manifestaremos como debería ser el contenido de las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal.

<b>CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<p><b>CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____ EN LO SUCESIVO DENOMINADA “EL PRETENDIENTE” Y POR OTRA PARTE _____ EN ADELANTE “LA PRETENSA” AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:</b></p> <p><b>I.- Declara EL PRETENDIENTE:</b></p> <p>d. Ser mayor de edad, soltero, originario de _____</p> <p>d. Contar con identificación oficial no. _____</p> <p>e. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.</p> <p><b>II.- Declara LA PRETENSA:</b></p> <p>a. Ser mayor de edad, soltera, originaria de _____</p> <p>b. Contar con identificación oficial no. _____</p> <p>c. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.</p> <p>Hemos convenido en celebrar Matrimonio Civil y al efecto, declaramos: que el régimen de nuestros Bienes en lo que se relaciona con el matrimonio, se determina por las presentes Capitulaciones Matrimoniales de conformidad a las</p>



siguientes cláusulas:

### CLÁUSULAS

**Primera:** El régimen económico bajo el cual se sujetan las partes es el de **SOCIEDAD CONYUGAL**.

**Segunda:** Se consideran bienes propios del pretendiente los indicados a continuación, así como los gravámenes que reportan a la fecha de la celebración del matrimonio:

BIENES INMUEBLES	GRAVAMENES QUE REPORTAN	VALOR DEL INMUEBLE
Inmueble A	\$	\$
Inmueble B	\$	\$
Inmueble C	\$	\$

**Tercera:** Se consideran bienes propios de la pretensa los indicados a continuación, así como los gravámenes que reportan a la fecha de la celebración del matrimonio:

BIENES INMUEBLES	GRAVAMENES QUE REPORTAN	VALOR DEL INMUEBLE
Inmueble D	\$	\$
Inmueble E	\$	\$
Inmueble F	\$	\$

**Cuarta:** De los bienes antes señalados es voluntad de las partes introducir a la Sociedad los siguientes bienes inmuebles con sus productos:

BIENES INMUEBLES	GRAVAMENES QUE REPORTAN	VALOR DEL INMUEBLE
Inmueble A	\$	

Inmueble F	\$	
------------	----	--

**Quinta.** Se consideran bienes propios de cada una de las partes, los indicados a continuación, mismos que incluyen a la sociedad.

BIENES MUEBLES APORTADOS POR EL PRETENDIENTE	BIENES MUEBLES APORTADOS POR LA PRETENZA
1.	1.
2.	2.
3.	3.
4.	4.
5.	5.

**Sexta.** Ambas partes manifiestan las deudas que han contraído antes de la celebración del matrimonio, de las cuales la sociedad no responderá, si no cada cónyuge por separado.

DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL PRETENDIENTE	DEUDAS CONTRAÍDAS POR LA PRETENZA
1.	1.
2.	2.
3.	3.
4.	4.
5.	5.

**Séptima:** No se consideraran cargo de la sociedad los siguientes:

- 1.- Las deudas y obligaciones contraídas por uno de los cónyuges, aún en los casos en que puedan obligar a la comunidad, sin que correspondan al cónyuge que la hubiera contraído.
- 2.- Los créditos caídos y los intereses vencidos de cada cónyuge.
- 3.- Las reparaciones menores o de conservación, ejecutadas en los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

**Octava:** El producto del trabajo de cada una de las partes corresponde exclusivamente a quien lo ejecuto, pero ambos aportaran en forma proporcional a

la manutención del hogar y en la educación de los hijos que decidan procrear.

**Novena:** Los propiedad de los bienes muebles e inmuebles que las partes adquieran por el fruto de su esfuerzo durante el matrimonio corresponderán a cada uno conforme a la siguiente participación:

CORRESPONDERÁ AL PRETENDIENTE	CORRESPONDERA A LA PRETENSA
_____ %	_____ %

**Décima.** La liquidación de la sociedad conyugal se realizara de la siguiente forma:

BIENES QUE CONTITUYEN LA SOCIEDAD CONYUGAL	CORRESPONDERAN AL PRETENDIENTE	CORRESPONDERAN A LA PRETENSA
BIENES APORTADOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL	_____ %	_____ %
BIENES MUEBLES ACUMULADOS POR EL FRUTO DE SU ESFUERZO DURANTE EL MATRIMONIO	_____ %	_____ %
BIENES INMUEBLES GENERADOS ADQUIRIDOS POR EL FRUTO DE SU ESFUERZO DURANTE EL MATRIMONIO	_____ %	_____ %

**Décima primera.** Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por cualquiera de los cónyuges o por ambos a la vez.

**Décima segunda.** Cualquiera de los cónyuges podrá disponer de sus bienes a título gratuito y renunciar a las herencias o legados, sin necesidad del consentimiento del otro, mismas que no formaran parte de la sociedad conyugal.

**Décima tercera.** Los gastos generados por la escrituración del presente

documento estarán a cargo de las partes en la misma proporción.

**Décima cuarta.** Todas las desavenencias que deriven de este convenio serán sometidas a jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal, renunciando al que respecto de sus futuros domicilios les correspondan.

Una vez leído el presente convenio y estando de acuerdo las partes con el contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas, lo ratifican y firman por duplicado, en la ciudad de México Distrito Federal, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_.

_____	_____
EL PRETENDIENTE	LA PRETENSA
_____	_____
Vo. Bo. C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL	LIC. EN DERECHO

Amen de consolidar una sociedad consiente y responsable del bienestar económico familiar, que a la fecha por falta de interés a este aspecto, han acarreado un sin número de problemas a nuestras familias mexicanas, es por ello que en esta investigación se realizarón distintas propuestas para darles importancia a las capitulaciones matrimoniales mismas que se van a analizar a continuación.

### **3.4.1 IMPLEMENTACIÓN DE CURSOS DE ACTUALIZACIÓN A JUECES DEL REGISTRO CIVIL**

Consideramos necesario que el Juez del Registro Civil y sus funcionarios auxiliares los cuales ponen a la orden sus servicios a la población, en la cuestión

del registro de su estado civil y principalmente en el caso que nos ocupa que es la celebración del matrimonio, estén bien capacitados en esta materia, a fin de brindar una atención integral carente de deficiencias, las cuales actualmente percibimos, dada la negligencia de dichos servidores quienes no se preocupan en las consecuencias jurídicas que la gente sufre.

Nuestra propuesta es la implementación de cursos de actualización para Jueces del Registro Civil y personal que intervenga en la celebración del matrimonio civil, dicho curso encaminado a brindar los conocimientos de derecho necesarios para orientar a todas aquellas personas interesadas en contraer nupcias respecto de la importancia del matrimonio civil, los derechos y obligaciones que de este surge así como el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para contraer matrimonio, con hincapié al respecto del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Consideramos que este curso deberá contener un mapa curricular conformado por dos módulos y deberá tener una duración de 20 horas, mismo que es el siguiente:

<b>MAPA CURRICULAR DEL CURSO DE ACTUALIZACIÓN DIRIGIDO A JUECES DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<p style="text-align: center;"><b>PRIMER MÓDULO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EFFECTOS DEL MATRIMONIO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Efectos patrimoniales</li> <li>2. Tipos de regimenes patrimoniales</li> <li>3. Capitulaciones matrimoniales: concepto y fundamento legal</li> <li>4. Evaluación</li> </ol>	10 horas
<p style="text-align: center;"><b>SEGUNDO MÓDULO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Importancia del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales</li> </ol>	

<p>2. Las capitulaciones matrimoniales en el Código Civil para el D.F.</p> <p>3. Efectos económicos de la elección del régimen matrimonial.</p> <p>4. Taller de redacción de capitulaciones matrimoniales</p> <p>5. Evaluación final</p>		<p>10 horas</p>
<p>Se entregara constancia con valor curricular y será de cumplimiento forzoso para Jueces del Registro Civil.</p>	<p>Dicho curso se impartirá durante 10 días hábiles, 2 horas diarias.</p> <p>El funcionario que no acredite dicho curso quedara inactivo hasta que apruebe los módulos del presente curso.</p>	<p>El porcentaje de asistencia requerida es del 100%.</p> <p>La calificación mínima aprobatoria será de 80/100.</p>

Lo anterior, con la finalidad de implementar cursos de actualización a los Jueces del Registro Civil, con carácter de obligatorios, logrando que los mismos reconozcan la importancia de estar bien capacitados, además de contar con una actualización constante logrando tener personal calificado para la atención al público.

Lo anterior con el objetivo de que se obtengan buenos resultados y se considere que los Jueces del Registro Civil, estén en aptitud de poder asesorar a los contrayentes respecto a las capitulaciones matrimoniales.

Ya concluido dicho curso y previos exámenes de conocimientos que demuestren su dominio en los temas base, se realicen supervisiones técnicas con lo que se pretende medir el desempeño de su actividad.

De tal suerte que con conocimiento de causa, apoyen a los pretendientes a redactar dicho convenio, previa especificación de las consecuencias que produce cada figura jurídica contemplada en dicho acto.

Tenemos presente que la población concurrente a solicitar dicho trámite es abundante, por tal motivo creemos que el personal a cargo de esta área debe

estar bien capacitado y preferentemente contar con una licenciatura en derecho, pues al contar con especialista en el tema que orienten a los concurrentes hará mas ligera la carga, de tal suerte que el Juez se ocuparía por cerciorarse del eficaz cumplimiento de las parejas.

### **3.4.2 DIFUSIÓN A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA IMPORTANCIA DE OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Ponderando la relevancia del tema y considerando de interés general proponemos la difusión de la importancia de otorgar capitulaciones matrimoniales por los diferentes medios masivos de comunicación, por medio de un spot cuya transmisión sea por radio y televisión, de tal suerte que las personas se vayan familiarizando con el concepto y surja en ellas la inquietud de saber mas al respecto.

Con esta propuesta se pretende que las personas próximas a contraer matrimonio sepan cuales son sus derechos y obligaciones al momento de dirigirse a la oficina del Registro Civil y previo conocimiento de causa se interesen por informarse ya sea con el propio Juez del Registro Civil o con un Licenciado en Derecho, respecto de cómo pueden otorgarse las capitulaciones matrimoniales.

Además respaldándolo con carteles (*Ver Anexo No.1*) y folletos informativos (*Ver Anexo No.2*) colocados en los lugares más visibles tanto dentro como alrededor de las oficinas del Registro Civil, no obstante, dejar al alcance de cualquier persona esta información ya sea en las Delegaciones Políticas o cualquier oficina gubernamental donde se brinde atención a la comunidad, para el efecto de concientizar a la población en general de la existencia, características y consecuencias de cada uno de los regimenes patrimoniales susceptibles de ser pactados.

No obstante, sabemos que en nuestro país la mayor población es de jóvenes así que proponemos la difusión de este tema mediante la distribución de dichos volantes en escuelas de nivel medio superior y superior con la finalidad de que los jóvenes conozcan del tema y no se vean sorprendidos al momento que deseen casarse, además de que los mismos jóvenes son un medio para llevar la información al seno familiar, en donde podrá surgir como tema de conversación y en familia les darán una mayor importancia. .

Captando la atención de la población la concientizaremos de las consecuencias jurídicas que acarrea el hecho de no poner interés en las cuestiones patrimoniales al momento de casarse de lo que resulta la falta, omisión o imprecisión de capítulos matrimoniales.

Consideramos que creada conciencia del diálogo de las parejas en relación a la administración de sus bienes, lograremos evitar problemas jurídicos innecesarios, pues sin duda, los contrayentes se presentarán a la Oficina solicitando por sí mismos esta información, pues ya traerán en mente que si de verdad estiman que su relación sea duradera se otorgaran capitulaciones matrimoniales para que su matrimonio no se vea afectado por ninguna circunstancia posterior, quitando el estigma de la vergüenza al tocar el tema de la administración y destino de los bienes.

### **3.4.3 PALESTRAS PREMATRIMONIALES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DE LOS CONTRAYENTES RESPECTO A LA FORMULACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Si ya contamos con la difusión de la importancia y trascendencia de la elaboración de capitulaciones matrimoniales en la población y además con Jueces del Registro Civil bien capacitados en la materia, ahora utilizaremos estos medios para llevarlos a la práctica cotidiana en las Oficinas del Registro Civil.



Este apartado es medular pues va orientado a aquellos que desean contraer matrimonio civil, nuestra propuesta versa en el hecho de que el Juez del Registro Civil o bien un funcionario experto en el tema, preferentemente Licenciado en Derecho, lleve a cabo diariamente una palestra prematrimonial.

La finalidad de estas palestras prematrimoniales es la de informar a los pretendientes de manera general los requisitos que debe cumplir para la celebración de este acto, informando a los contrayentes en todo lo relacionado con la importancia, resolver las dudas que a los mismos les surjan de acuerdo a su caso en particular , así como, hacer hincapié en las consecuencias de la elección del régimen patrimonial a adoptar además de guiarlos en la forma de redactar su convenio de capitulaciones matrimoniales.

Lo anterior capacitará a los futuros cónyuges para redactar sus capitulaciones matrimoniales por cuenta propia, con auxilio del Juez u Oficial del Registro Civil de forma gratuita, o bien solicitar los servicios de un Licenciado en Derecho si cuentan con la solvencia para cubrir sus honorarios.

Esto trae como consecuencia que se cumpla lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal respecto de la orientación de los pretendientes al elaborar dicho convenio, además de que los informaron en la forma correcta optarán por la mejor regulación de su patrimonio.

Solo restaría que los cónyuges presenten dicho convenio al Juez para revisar que el mismo cumpla con las formalidades que la ley exige, en el caso de que este convenio haya sido redactado por un Licenciado en Derecho externo, consideramos necesario que el mismo este acreditado, para lo cual se necesitaría que plasmara su firma en las capitulaciones además de señalar su número de cedula profesional que le autorice.

### **3.4.4 IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL QUE OMITAN EL REQUISITO DEL OTORGAMIENTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

El Registro Civil es considerado una institución fundamental para la sociedad, siendo una de sus funciones el registrar el estado civil de la personas, dando certidumbre jurídica a los actos que hacen posible la identidad de los hombres y mujeres en ejercicio de sus derechos y sus relaciones entre si.

El Juez del Registro Civil es el responsable de efectuar la celebración de los actos señalados, uno de ellos, el matrimonio, que para tales efectos deberá exigir el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley de tal suerte que se efectúe responsablemente la celebración de dicho acto.

En la práctica, los Jueces del Registro Civil no exigen que los cónyuges elaboren sus propias capitulaciones matrimoniales y como hemos venido reiterando a lo largo de esta investigación se concretan a proporcionar un documento comúnmente denominado machote.

No obstante en el caso específico del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 99 impone al Juez del Registro Civil la obligación de redactar el convenio en cuestión de ser necesario.

“Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

En virtud de lo anterior, es que considero que el hecho de proporcionar un formato preelaborado, no satisface lo requerido por el artículo anterior, pues lo único que se demuestra con esa conducta es el desmerito a la importancia de

dicho convenio para los contrayentes, además de la notoria falta de interés y responsabilidad del Juez, motivo por el cual proponemos sea sancionado dicho servidor público, esperando que como resultado de la sanción cobre mayor responsabilidad a la labor que la ley en estudio le encomienda, así como, elimine la tradición de usar el denominado machote.

Tomando en consideración la importancia del asunto estimo necesario en primer lugar la creación del artículo 99 BIS cuyo contenido prohíba la utilización de formularios que carezcan de los requisitos legales mínimos e indispensables para el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, para lo cual, a continuación proponemos la redacción que pudieran tener dicho artículo.

**Artículo 99 Bis. Se prohíbe el uso de formularios que carezcan de los requisitos legales contenidos en este Código y que propicien la imprecisión en la formulación del convenio que los cónyuges realizan en relación a sus bienes.**

**Artículo 99 Ter. Los contrayentes redactarán por si mismos, con ayuda de un Licenciado en Derecho o con auxilio del Juez del Registro Civil las capitulaciones matrimoniales referentes a la administración de sus bienes.**

**En cualquiera de los supuestos anteriores, el Juez del Registro Civil tendrá la obligación de verificar que el convenio otorgado por los contrayentes satisfaga sin excepción todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley.**

Con la redacción que se propone a los artículos anteriores se tendría como resultado que los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal no utilicen formularios que no cumplan los requisitos previstos en este Código, de tal suerte que estos se verán obligados a asesorar a los futuros cónyuges respecto de las capitulaciones matrimoniales y su formulación así como al régimen al que van a someter sus bienes, lo cual traerá como consecuencia que los contrayentes empiecen a preocuparse de cómo van a administrar su patrimonio, y previo convenio entre las partes formulen las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a su situación patrimonial y no mediante un formulario inexacto.

Con esta prohibición evitaremos que los jueces del Registro Civil sean insensibles a la situación de los cónyuges además de que se evitaría que las parejas que van a contraer matrimonio tengan, ya sea un falso concepto o bien una mala interpretación respecto de las capitulaciones matrimoniales y el régimen que eligieron.

De tal suerte que se erradicaría la desinformación, toda vez que los contrayentes conocerían las medidas que podrán utilizar con anticipación para que los contrayentes puedan estudiarlos, platicarlos y decidir cual será el contenido de las cláusulas con apego a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, es necesario reformar en su carácter de adición el artículo 112 del Código Civil para el Distrito Federal mismo que versa sobre la sanción que se impone en lo relativo al matrimonio, adicionando el supuesto de la violación al artículo 99 BIS, dicha adición es la siguiente:

<b>ARTÍCULO 112 ACTUAL</b>	<b>ARTÍCULO 112 REFORMADO</b>
<p>“Artículo 112. El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.”</p>	<p>Artículo 112. El Juez del Registro Civil, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo, <b>en los siguientes casos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Cuando no de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 99 Bis y 99 Ter.</b></li> <li>II. Cuando sin motivo justificado retarde la celebración del matrimonio.</li> </ul>

La reforma que se propone traería como beneficio velar por el cabal cumplimiento de los citados preceptos, pues de que serviría prohibir la utilización de dichos formatos inexactos, si no hay sanción que castigue el desacato a dicha disposición.

Sin la existencia de una sanción de orden económico y laboral, a los jueces del Registro Civil les daría lo mismo revisar los formatos o no, pues no les repercutiría en nada, a diferencia de establecer una sanción para quienes sigan con la tradición de usar formularios inconsistentes, desobedeciendo el precepto referido, considero que difícilmente los jueces del Registro Civil van a querer ver disminuido su salario y mucho menos verse destituidos de su cargo.

Lo anterior hará que los jueces del Registro Civil les gusten o no, cumplan con su deber de orientar a los contrayentes conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El matrimonio es el punto de inicio de la constitución de una familia, concibiéndolo como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una vida en común, procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua; con la posibilidad de procrear el número de hijos que conscientemente ambos decidan.

**SEGUNDA.** Actualmente es el Registro Civil el encargado de asentar los registros del estado civil de las personas, así como, de officiar a través del Juez del Registro Civil el matrimonio previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

**TERCERA.** Ha quedado claramente destacado la importancia de satisfacer obligatoriamente todos y cada uno de los requisitos que exige la ley, especialmente lo relativo a la elaboración del convenio de capitulaciones matrimoniales.

**CUARTA.** Las capitulaciones matrimoniales son los pactos; en el entendido de que se denomina pacto al acuerdo de voluntades, mediante el cual los contrayentes establecen el régimen patrimonial, que va a reglamentar la administración de sus bienes durante el matrimonio, el cual puede ser sociedad conyugal, separación de bienes o un régimen mixto.

**QUINTA.** La sociedad conyugal es el régimen patrimonial, el cual, se forma con los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio así como los que adquieran durante el mismo y se rige por las capitulaciones matrimoniales.

**SEXTA.** En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva el dominio y administración de sus bienes tanto los adquiridos antes como después de celebrado el matrimonio, este régimen también puede pactarse en capitulaciones matrimoniales.

**SÉPTIMA.** Se entiende por régimen mixto o bien separación de bienes parcial, al régimen mediante el cual la administración de los bienes que no se encuentren pactados en capitulaciones matrimoniales de separación de bienes forma parte de la sociedad conyugal. Toma el nombre de mixto porque la administración de los bienes se rige en una porción por sociedad conyugal y otra por separación de bienes.

**OCTAVA.** Comprobamos plenamente la importancia de celebrar capitulaciones matrimoniales; principalmente cuando los contrayentes optan por la sociedad conyugal o bien régimen mixto, pues al no realizarse, la sociedad no se especifica, toda vez que no se determinan que bienes formarán parte de ésta, el detalle de deudas, como se regirá, como se liquidará, entre otros puntos cuya imprecisión da pauta a controversias que podrían evitarse, si se planteará bien su contenido.

**NOVENA.** Es necesario que los futuros cónyuges conozcan los diferentes tipos de regímenes patrimoniales a los que pueden someter la administración de sus bienes presentes o futuros, con la finalidad de que elaboren sus capitulaciones matrimoniales concientes de las consecuencias jurídicas que derivan de su elaboración.

**DÉCIMA.** Urge crear conciencia en las autoridades competentes, en los contrayentes y sociedad en general, de lo indispensable que es para contraer matrimonio la formulación de las capitulaciones matrimoniales, logrando captar su interés para el cumplimiento de este requisito, por medio de cursos de actualización para funcionarios, palestras prematrimoniales a contrayentes, difusión por medios masivos de comunicación como radio, televisión así como carteles y folletos informativos que estén al alcance del conocimiento de cualquier persona.

**DÉCIMA PRIMERA.** La implementación de las propuestas planteadas en este trabajo de investigación, dará solución a la problemática que aqueja a la sociedad misma que es el desinterés y la ignorancia, así como, el temor de platicar con la

pareja respecto del futuro económico de su matrimonio, que al paso del tiempo puede ocasionar conflictos al disolver el vínculo matrimonial.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Con la observancia a las propuestas señaladas en este trabajo de investigación, se dará solución a problemas de orden jurídico, se evitarían las dificultades al momento de liquidarse la sociedad conyugal, ya que como hemos mencionado, un sin número de parejas que se sujetan a un régimen sin concientizar en el mismo; su matrimonio culmina con un procedimiento de divorcio, por el hecho de no apegarse a la codificación civil vigente, los litigios tardan en solucionarse o bien, llegan los bienes a quedar en la indivisión.

**DÉCIMA TERCERA.** La aplicación de la propuesta relativa a la creación del artículo 99 Bis, artículo 99 Ter y la reforma en su carácter de adición del artículo 112 del Código Civil para el Distrito Federal traerá como consecuencia que los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal lleven a la práctica cotidiana la revisión a detalle de las capitulaciones matrimoniales ya que de lo contrario, se harán acreedores a su respectiva sanción.



## FUENTES CONSULTADAS


### BIBLIOGRAFÍA

- 📖 ALCHORRON, Carlos E, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, Ed. Astrea, Argentina. 1993.
- 📖 AZAR, Edgar Elías. Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- 📖 BAILON, Rosalío. Sociedad Conyugal y Separación de Bienes. Ed. Textos Jurídicos Universitarios, México, 2001.
- 📖 BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y sucesiones, Ed. Oxford, México, 1990.
- 📖 BAYOD LÓPEZ, María, La modificación de las capitulaciones matrimoniales, Ed. Prensas Universitarias de Zaragoza, España.1997.
- 📖 BELLUCIO, Augusto Cesar. Derecho de Familia. Tomo III, Ed. De Palma, Argentina, 1979.
- 📖 BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil Tomo I, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Traducción de José Mª. Cajica Jr. México, 1963.
- 📖 BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducido por Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Harla, México, 1993.
- 📖 BORDA, Guillermo. Manual de Derecho de Familia, 10ª ed., Ed. Perrot, Argentina, 1998.

- 📖 BOSSERT, Gustavo A y Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de Familia. 3<sup>a</sup> ed., Ed. Astrea, Argentina, 1993.
- 📖 BRANHISSKY, Corinne, Droit de la Familla, Ed. Gaulino, Francia. 1996.
- 📖 BRENA SESMA, Ingrid. Derechos del hombre y la mujer divorciados. Ed. UNAM, México, 2000.
- 📖 CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, México 1994.
- 📖 CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares, Ed. Porrúa, México 1991.
- 📖 DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, 4<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, México, 1993
- 📖 DE JUGLAIT, Michel, Cours de Droit Civil, 7<sup>a</sup> ed., Ed. Montchrestien, Francia, 1996.
- 📖 FASSI, Santiago C. Y BOSSERT, Gustavo A. Sociedad Conyugal Tomo I, Ed. Astrea. Argentina, 1977.
- 📖 FIX-ZAMUDIO, Héctor, Metodología, Docencia e Investigación Jurídica, Ed. Porrúa, México.2003
- 📖 FLEITAS ORTÍZ, Abel M. Derecho de Familia. Casos y variantes. Ed. Astrea, Argentina.
- 📖 FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano." 27<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, México, 1988.

- 📖 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. Parte General, Personas, Familia, 21<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, México, 1989.
- 📖 GÜITRON FUENTEVILLA, Juan. Derecho Familiar. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1988.
- 📖 GÜITRON FUENTEVILLA, Juan. ¿Qué es el Derecho de Familia?. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987.
- 📖 GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5<sup>a</sup> ed., Ed. Cajica, México, 1974.
- 📖 HERNÁN CORRAL, Talcani. Bienes familiares y partición de los gananciales, Ed. Jurídica de Chile, Chile. 1996
- 📖 LÓPEZ LIZ, José. Bienes Inmuebles y sociedad conyugal, Ed. Bosch, España, 1998
- 📖 MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio Tomas, El régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, México, 1991
- 📖 MAZEAUD HENRY Y LEON, Jean. Lecons de Droit Civil. Ed. Montchrestien, Paris, 1977
- 📖 MUÑOZ, Luís. Derecho Civil Mexicano .Ed. Modelo, México, 1971.
- 📖 O'CALLAGHAN MUÑOZ. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV, España, 1983.
- 📖 ORIZABA MONROY, Salvador. El Matrimonio y Divorcio. Efectos Jurídicos, Ed. PAE, México, 2002.


- 📖 PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho. Ed. Panorama, México, 1985.
- 📖 PUIG BRUTAU, José. Compendio de Derecho Civil. Vol. I Ed. Bosh, España, 1987.
- 📖 RANGEL SÁNCHEZ, Luís Felipe, Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge, Editorial Tecnos, España, 1987
- 📖 ROCHA GARCÍA, Ernesto. Manual Práctico de Regimenes Económicos Matrimoniales. Ed. Comares, España, 1995.
- 📖 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1977.
- 📖 SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General. Argentina, 1940.
- 📖 SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Ed. Porrúa, México, 2002.
- 📖 SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Ed. Porrúa, México, 1994
- 📖 TEDESCHI, Guido. El régimen patrimonial de la familia. Ed. Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1954.
- 📖 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. Tratado Práctico de Derecho Francés. La Familia, Tomo II, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.
- 📖 VAZQUEZ, Humberto et al. Derecho patrimonial de la familia. Ed. Alveroni, Argentina, 2000.


 VIVO DE UNDABARRENA, Enrique, El nuevo régimen matrimonial, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España. 1997

## LEGISLACIÓN

 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos


 Código Civil Federal


 Código Civil para el Distrito Federal


 Ley de Relaciones Familiares

 Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal


## ECONOGRAFÍA


 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV, Ed. Heliasta, Argentina, 1981.

 DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 11ª ed., Vol. I, Ed. Porrúa, México, 1991

 Diccionario Enciclopédico Larousse. Tomo II, Ed. Larousse, España, 1995.

 Diccionario para Juristas. Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2000.

 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II, Porrúa, México, 2002.

 VALLETTA, Ma. Laura. Diccionario Jurídico. Ed. Ediciones Valletta, Argentina 1999.

## INTERNET

[www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.df.gob.mx](http://www.df.gob.mx)

[www.lefrance.gouv.fr](http://www.lefrance.gouv.fr)

[www.google.com/codigo civil español](http://www.google.com/codigo%20civil%20espa%C3%B1ol)

## SOLICITUD DE MATRIMONIO

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).( Llénese de acuerdo a las instrucciones anotadas al reverso)

### DATOS DEL PRETENDIENTE

NOMBRE DEL PRETENDIENTE \_\_\_\_\_

ORIGINARIO DE \_\_\_\_\_

DOMICILIO EN \_\_\_\_\_

EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS, OCUPACIÓN \_\_\_\_\_

### PADRES DEL PRETENDIENTE

NOMBRE DEL PADRE \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ OCUPACIÓN \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA MADRE \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ OCUPACIÓN \_\_\_\_\_

DOMICILIOS \_\_\_\_\_

### DATOS DE LA PRETENSA

NOMBRE DE LA PRETENSA \_\_\_\_\_

ORIGINARIA DE \_\_\_\_\_

DOMICILIO EN \_\_\_\_\_

EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS, OCUPACIÓN \_\_\_\_\_

### PADRES DE LA PRETENSA

NOMBRE DEL PADRE \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ OCUPACIÓN \_\_\_\_\_

NOMBRE DE LA MADRE \_\_\_\_\_ EDAD \_\_\_\_\_ AÑOS

NACIONALIDAD \_\_\_\_\_ OCUPACIÓN \_\_\_\_\_

DOMICILIOS \_\_\_\_\_

CON TODO RESPETO VENIMOS A MANIFESTAR A USTED QUE ES NUESTRA VOLUNTAD UNIRNOS EN MATRIMONIO Y QUE PARA ELLO NO TENEMOS IMPEDIMENTO, POR LO CUAL SOLICITAMOS ATENTAMENTE, QUE SIRVA USTED SEÑALAR DÍA Y HORA PARA QUE SE CELEBRE EL ACTO PREVIA RATIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_

PRETENDIENTE:

PRETENSA:

\_\_\_\_\_  
FIRMA

\_\_\_\_\_  
FIRMA

**PADRE O TUTOR DEL PRETENDIENTE:**

**PADRE O TUTOR DE LA PRETENSA:**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

**MADRE O TUTOR DEL PRETENDIENTE:**

**MADRE O TUTOR DE LA PRETENSA:**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

#### **INSTRUCCIONES**

PARA QUE LA SOLICITUD DE MATRIMONIO NO SEA OBJETADA POR SER ÉSTA LA BASE PARA LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, DEBERÁ LLENARSE POR UNA SOLA PERSONA, CON LA LETRA CLARA, SIN INICIALES, RASPADURAS O ENMENDADURAS, ASENTANDO LOS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, AL REFERIRSE A LOS NOMBRES DE LOS PRETENDIENTES DE QUIENES SE ESPECIFICARÁ LA OCUPACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS ( COMERCIANTES DE ROPA, EMPLEADO FEDERAL, DEDICADA AL HOGAR, ENFERMERA, ETC.), OMITIENDO NOMBRE GENÉRICOS, COMO EMPLEADO PARTICULAR, OBRERO, ARTESANO, ETC., SE OMITIRÁN TAMBIÉN LAS GENERALES DE LOS PADRES DE LOS PRETENDIENTES, QUE NO VIVAN, ANOTÁNDOSE SÓLO LOS NOMBRES Y LA PALABRA FINADO O FINADA, SEGÚN SEA EL CASO.

SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES HA SIDO CASADO ANTERIORMENTE, LO EXPRESARÁ EN LA CORRESPONDIENTE LÍNEA, INDICANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIÉN CONTRAJÓ MATRIMONIO ANTERIOR, LA CAUSA Y FECHA DE LA DISOLUCIÓN EN CUYO CASO SE ADJUNTARÁN LOS DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBEN: COPIA CERTIFICADA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO, INCLUYENDO EL AUTO DE EJECUTORIA, O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA RESOLUTIVA DE DIVORCIO VOLUNTARIO. SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES ES VIUDO, SE ADJUNTARÁN LA SOLICITUD, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN CORRESPONDIENTE.

LA SOLICITUD DEBERÁ ESTAR FIRMADA PRECISAMENTE POR LOS PRETENDIENTES, LO DOS TESTIGOS MAYOR ES DE EDAD, A QUIENES LES CONSTE QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO PARA CASARSE, Y POR LOS PADRES DE LOS CONTRAYENTES, SI ÉSTOS SON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, EN EL CONCEPTO DE QUE, SI ALGUNO DE ELLOS NO SABE FIRMAR, IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL.

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35 fracción XVIII.
- 2) Código Civil.- Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 148.
- 3) Código Financiero del Distrito Federal.- Artículos 238, fracción I, 240 fracciones II y III.
- 4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 29.
- 5) Reglamento del Registro Civil.- Artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, y 65.

#### **REQUISITOS**

##### **REQUISITOS**

- 1) Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección.
- 2) Copia certificada del acta de nacimiento de los contrayentes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contribuyentes, cuando por su aspecto físico sea notorio que son menores de dieciséis años.
- 3) Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio.
- 4) Comprobante de domicilio.
- 5) Cuando alguno o ambos de los contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir un documento público o privado mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante notario público, embajador, cónsul o autoridad judicial.
- 6) Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del acta de matrimonio con la inscripción de divorcio o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del acta de defunción correspondiente.



- 7) Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor; a falta de padres, el tutor; y a falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.
- 8) Recibo de pago de derechos.
- 9) Identificación oficial de los contrayentes.  
Tratándose de que alguno de los contrayentes sea del extranjero, deberá presentar además los siguientes requisitos:
- 10) Acta de nacimiento apostillada o legalizada, en caso de que esta se encuentre en idioma distinto al castellano, deberá acompañarse de su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho organismo jurisdiccional.
- 11) Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación.
- 12) Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.

**VIGENCIA**

Indefinida

<b>PRETENDIENTE</b>	<b>PRETENSA</b>
_____	_____
<b>FIRMA</b>	<b>FIRMA</b>

_____
<b>EL JUEZ</b>

Sello de Recepción
--------------------

**REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.- Art. 32).

**DATOS DE LOS INTERESADOS**

\_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_  
**EL SOLICITANTE**

**LA SOLICITANTE**

POR NUESTROS PROPIOS DERECHOS, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN

Calle \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Colonia \_\_\_\_\_  
Delegación \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS PARA EXPONER:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES HECHOS.

**HECHO**

1. CON FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DÍA MES AÑO

CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN \_\_\_\_\_  
COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

2. QUE HAN TRANSCURRIDO \_\_\_\_\_ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.

3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO PROCREAMOS HIJOS, NO REALIZAMOS NINGUNA ADOPCIÓN NI RECONOCIMIENTOS.

4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO A RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMÚN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN. SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

5. LA CÓNYUGE \_\_\_\_\_ MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPETO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TENERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN, GIRAR OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35.
- 2) Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 115 y 272 .
- 3) Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 238 fracción V.
- 4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 29.
- 5) Reglamento del Registro Civil.- Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

**REQUISITOS**

1. Solicitud debidamente requisitada;
2. Copia Certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;
3. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.
4. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
5. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
6. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
7. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.
8. Identificación oficial vigente de los interesados.
9. Recibo de Pago de derechos correspondiente.
10. Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el Divorcio Administrativo.

Comparecer a la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes

**VIGENCIA**

Indefinida

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**Interesado**  
\_\_\_\_\_  
Nombre y firma

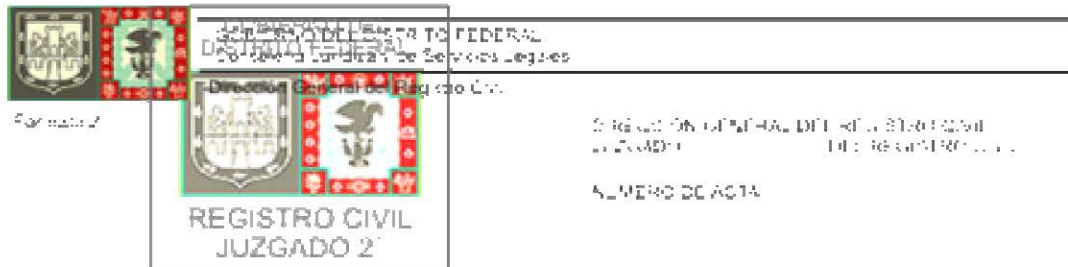
**Representante Legal del Interesado**  
\_\_\_\_\_  
Nombre y firma

**Interesado**  
\_\_\_\_\_  
Nombre y firma

**Representante Legal de la Interesada**  
\_\_\_\_\_  
Nombre y firma

**Recibió**  
Nombre \_\_\_\_\_  
Cargo \_\_\_\_\_  
Firma \_\_\_\_\_

Sello de Recepción



**C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTE.**

Los suscritos contrayentes, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos ante usted respetuosamente, que de conformidad con lo previsto por la fracción 5ta del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, venimos a presentar el siguiente convenio sobre capitulaciones matrimoniales, que añade a los bienes que se adquirieran durante nuestra vida matrimonial, bajo las siguientes cláusulas:

**PRIMERA.-** Este matrimonio civil se sujeta al régimen patrimonial de sociedad conyugal.

**SEGUNDA -** Declaramos que la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles, productos y derechos que se obtengan durante la vida matrimonial, incluyendo el producto de nuestro trabajo.

**TERCERA.-** En los bienes, productos y derechos a que se refiere la cláusula anterior, cada cónyuge tendrá la participación del 50 por ciento.

**CUARTA -** La administración de los bienes que comprenderá la sociedad conyugal quedará al cuidado de ambos contrayentes, la cual podrá ser ejercida de manera conjunta o separada por cualquiera de ellos, sin necesidad de expresión de causa.

Para realizar cualquier acto de dominio, ya sea venta, renta, hipoteca y/o en general gravar o disponer de un bien de la sociedad conyugal, su debe actuar conjuntamente.

**QUINTA -** La sociedad conyugal terminará en los supuestos señalados en el artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal y las bases para liquidarla serán las establecidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203, 204 y 205 del mismo ordenamiento.

**SEXTA -** Las presentes capitulaciones matrimoniales sólo podrán modificarse en su contenido o cambiar del régimen ante el juez de lo familiar o notario.

**CON LAS PROTESTAS DE RIGOR**

Ciudad de México,                      de                      de año 2011

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE



## REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CAPITULACIONES MATRIMONIALES



El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 98 señala los requisitos que los novios tendrán que cumplir y en su caso los documentos que presentarán ante el Juez del Registro Civil para la celebración del matrimonio civil.

Uno de esos documentos conforme la fracción V del mismo artículo es la presentación del convenio sobre la administración de los bienes presentes o futuros de los contrayentes, mejor conocido como capitulaciones matrimoniales.

Los novios tienen tres regímenes a elegir la sociedad conyugal, la separación de bienes o un régimen mixto. Partiendo de la elección de los cónyuges es que versara el contenido de las capitulaciones en que se establezca este régimen de administración de bienes por los contrayentes.

### ¿Que es la Sociedad Conyugal?

Es uno de los regímenes que la ley contempla el cual nace al celebrarse el matrimonio y durante este, y por los esposos podrán formarla con los bienes de que sean dueños al momento de casarse y con los que adquieran después de celebrado el matrimonio con la finalidad de crear un patrimonio común, el cual se rige por las capitulaciones matrimoniales.

### ¿Que es la Separación de Bienes?

Es el régimen mediante el cual los cónyuges deciden que los bienes adquiridos tanto antes como después del matrimonio les son propios a cada cónyuge, lo cual deberá de plasmarse en las capitulaciones matrimoniales.

### ¿Que es un régimen mixto?

También conocido como separación de bienes parcial, en este régimen los bienes que no se pactaron en las capitulaciones de separación formaran parte de la sociedad conyugal.

### ¿Cuándo podrán celebrarse las capitulaciones matrimoniales?

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

### ¿Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas?

Si podrán ser modificadas pero ante Juez de lo Familiar o ante Notario Público mediante escritura pública.

### ¿Cuándo una capitulación matrimonial constara en escritura publica?

Cuando en dichas capitulaciones matrimoniales se pacte la transmisión de la propiedad de bienes que amerite tal traslación.

### ¿Pueden otorgarse capitulaciones matrimoniales si no hay bienes al momento de celebrarse el matrimonio?

Claro que sí, pueden pactar respecto la administración de los bienes que adquirirían en un futuro durante su matrimonio.

### ¿Que tengo que hacer si yo no se como redactar las capitulaciones matrimoniales?

Acudir al juez del Registro Civil quien te orientara o en su caso con su ayuda redactara este convenio.

### ¿Que consecuencias trae el solo firmar un formato sin analizarlo previamente?

En primer lugar el no hacer uso al derecho de capitular sobre su vida patrimonial además de sujetarse a las disposiciones generales, pues no cumple con los requisitos que nuestro código señala lo cual nos deja indefensos por ejemplo en el caso de divorcio, una incorrecta repartición de bienes, o bien que los bienes queden en la indivisión, la afectación del patrimonio en caso de deudas, entre otros.

### ¿Que beneficios tiene el hecho de redactar cada pareja sus capitulaciones matrimoniales?

Se realizaran conforme a su caso en particular, sentaran las bases de su participación, porcentajes, absorción de deudas, obligaciones y derechos que frente sus bienes y terceros.

**Para mayor información dirígete al Juez del Registro Civil de la oficina mas cercana a tu domicilio.**

*"Recuerdas que la presentación de este convenio al Juez es un requisito sin el cual no se celebrara el matrimonio, no firmes formularios".*

# SABES QUE SON LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES



Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los futuros esposos en el cual determinan el régimen de administración de los bienes.

**Puedes elegir entre tres regímenes económicos:**



**SOCIEDAD CONYUGAL**



**SEPARACION DE BIENES**



**MIXTO**

La redacción de este convenio es muy importante, ya que además de ser un requisito para contraer matrimonio, este contemplará la forma de administración de los bienes, que tu y tu pareja llevan al matrimonio, o bien, que van a adquirir durante el mismo. Es importante que tu y tu pareja platicuen y ambos acuerden bajo que régimen van a administrar sus bienes y que este lo plasmen por escrito en las capitulaciones matrimoniales. Evita problemas futuros que pueden poner el riesgo tu felicidad y la de la familia que estas a punto de formar. Recuerda que el bienestar de tu familia esta basado no solo en el amor sino en la estabilidad económica de la misma.

*Evitar problemas futuros  
validando lo que firmas*

*Acude a la Oficina del Registro Civil  
que te corresponda y dirígete al Juez,  
el cual te informará con detalle cada alternativa  
y si no sabes redactar tus capitulaciones matrimoniales  
no te preocupes, el mismo te ayudará a redactarlas*

*Asegura el bienestar económico  
de tu matrimonio  
otorga capitulaciones matrimoniales*